

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**ORDENANZA Nº 1676/2019**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA**

**DE:**

**ORDENANZA TARIFARIA**

**TÍTULO I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

(Tasa por servicios a la propiedad)

**Tasa Básica**

**Artículo 1º:** A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva de Freyre, divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios municipales, en las siguientes zonas:

**PRIMERA ZONA:**

- Bv. 9 de Julio: entre Güemes "O" y Tucumán
- Suipacha: entre Güemes "O" y San Luis
- Suipacha: entre Lavalle y Balcarce
- Suipacha: entre Bolívar y Mitre
- Maipú: entre Bolívar y Mitre
- Güemes "O": entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
- San Luis: entre Suipacha y Maipú
- Catamarca: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Mendoza: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Lavalle: entre Bv. 25 de Mayo y Suipacha
- Libertad: entre Bv. 9 de Julio y Maipú
- Colón: entre Bv. 25 de mayo y Suipacha
- Bv. Rivadavia: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Balcarce: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú
- General Mitre: entre Bv. 25 de Mayo y Maipú
- Bv. 25 de mayo: desde Estación de Bombeo hasta 17mts. Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur
- Ricardo Pulcinelli: entre O. M. Dotti y Güemes "E"
- San Martín: entre Güemes "E" e Ituzaingó "E"
- Sarmiento: entre Güemes "E" y Corrientes

- J. A. Sola: entre O.M. Dotti y Güemes “E”
- Juan Pablo II: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- J. B. Iturraspe: entre A. M. Truccone y Buenos Aires
- Juan XXIII: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- Independencia: entre Güemes “E” y General Paz
- Calógero Papa: entre A. M. Truccone y Güemes “E”
- Bv. 12 de octubre: entre A. M. Truccone e Ituzaingó “E”
- Vélez Sarsfield: entre Córdoba y General Paz
- J. L. Cabrera: entre Alvear y Bv. Belgrano
- J. L. Cabrera: entre Alsina y General Paz
- Mario Almonacid: entre Alsina y General Paz
- Pedro Giachino: entre Alsina y General Paz.
- O. M. Dotti: entre Bv. 25 de Mayo y J. M. Sola
- M. Truccone: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- Güemes “E”: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- Jonas Salk: entre Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
- Santa Fe: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Córdoba: entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre
- General Roca: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Azcuénaga: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Alvear: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera.
- Bv. Belgrano: entre Bv. 25 de Mayo e Italia
- Alberdi: entre Bv. 25 de Mayo y Cabrera
- Alsina: entre Bv. 25 de Mayo e Italia.
- General Paz: entre Bv. 25 de Mayo y Vélez Sarsfield
- Buenos Aires: entre Bv. 25 de Mayo e Iturraspe
- Corrientes: entre Bv. 25 de Mayo y Sarmiento
- Ituzaingó “E”: entre Bv. 25 de Mayo y San Martín

#### **SEGUNDA ZONA:**

- Güemes “O”: entre Suipacha y España
- Libertad: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril
- Bolívar: entre Bv. 25 de Mayo y ferrocarril

- General Paz: entre V. Sarsfield y J. L. Cabrera
- San Martín "N": entre Ituzaingó "E" y Calle A. Sabattini
- Sarmiento "N": entre Ituzaingó "E" y Calle A. Sabattini
- Amadeo Sabattini: entre San Martín "N" y Sarmiento "N"
- Vélez Sarsfield: entre General Paz y Corrientes
- J. L. de Cabrera: entre General Paz y Corrientes

### **TERCERA ZONA:**

- Suipacha: entre San Luis y Lavalle
- Suipacha: entre Balcarce y Bolívar
- Suipacha: entre Mitre y Tucumán
- España: entre Güemes "O" y Mitre
- España "N": entre Ituzaingó "O" y Calle Publica A
- Maipú: entre Güemes "O" y Bolívar
- Maipú: entre Mitre y Entre Ríos
- Bv. 9 de Julio: entre Tucumán e Ituzaingó "O"
- Calle Pública 1: entre Calle Publica 5 y Calle Publica 11
- Mahatma Gandhi: entre 22.50m C01 S04 Mz. 09 y Camino Publico
- Bv. 9 de Julio: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Camino Publico
- Calle Pública 4: entre 22.50m C01 S04 Mz 10 y Camino Publico
- San Luis: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Catamarca: entre Suipacha y España
- Mendoza: entre Suipacha y España
- Lavalle: entre Suipacha y España
- Libertad: entre Maipú y España
- Colón: entre Suipacha y España
- Bv. Rivadavia: entre Suipacha y España
- Balcarce: entre Maipú y España
- Bolívar: entre Bv. 9 de Julio y España
- General Mitre: entre Maipú y Mestre
- Entre Ríos: entre Bv. 9 de Julio y España
- Tucumán: entre Bv. 9 de Julio y Suipacha
- Miguel Santiago Valle: entre ferrocarril y Bv. 9 de Julio
- Ituzaingó "O": entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 9 de Julio

- Ituzaingó "O": entre España al Este 73.91 m
- Calle Pública B: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Pública A: entre España "N" al este 73.91m
- Calle Pública 5: entre Calle Publica 1 y Calle Publica 4
- Calle Publica 6: entre Mahatma Gandhi y 9 de Julio "N"
- Calle Publica 7: entre Mahatma Gandhi y 9 de Julio "N"
- Calle Pública 8: entre Calle Pública 1 y Calle Publica 4
- Calle Pública 9: entre Calle Pública 1 y 9 de Julio "N"
- Calle Pública 10: entre Calle Pública 1 y 9 de Julio "N"
- Calle Pública 11: entre Calle Pública 1 y Calle Pública 04
- Pte. Raúl Alfonsín: entre Bv. 25 de Mayo "N" y Sarmiento "N"
- Nelson Mandela: entre Bv. 25 de Mayo "N" y Sarmiento "N"
- Bv. 25 de Mayo de Estación Bombeo II hacia el Norte hasta finalizar zona urbana
- Fiscal Julio Strassera: entre Pte. Raúl Alfonsín y Zona Rural
- San Martín "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
- Sarmiento "N": entre Amadeo Sabattini y Zona Rural
- Sarmiento: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
- J. B. Iturraspe: entre Buenos Aires y Corrientes
- Independencia: entre General Paz y Buenos Aires
- Vélez Sarsfield: entre Güemes "E" y Córdoba
- J. L. de Cabrera: entre Güemes "E" y Alvear
- J. L. de Cabrera: entre Bv. Belgrano y Alsina
- Intendente J. Filippa: entre General Roca y Azcuénaga
- Custodio Pereira Duarte: entre Buenos Aires y Corrientes
- Italia: entre General Roca y Corrientes
- Güemes "E": entre Bv. 12 de Octubre y J. L. de Cabrera
- Santa Fe: entre V. Sarsfield e Italia
- Córdoba: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
- General Roca: entre Vélez Sarsfield e Italia
- Azcuénaga: entre Vélez Sarsfield e Italia
- Alvear: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Alberdi: entre J.L. de Cabrera e Italia
- General Paz: entre J. L. de Cabrera e Italia
- Buenos Aires: entre J. B. Iturraspe e Independencia

- Buenos Aires: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
- Corrientes: entre Sarmiento e J. B. Iturraspe
- Corrientes: entre Bv. 12 de Octubre e Italia
- Ituzaingó "E": entre San Martín y Sarmiento
- Bv. 25 de Mayo: desde el metro 18 del Lote 4 Parcela 48 hacia el Sur hasta finalizar zona urbana.

#### **CUARTA ZONA:**

- España: entre General Mitre e Ituzaingó "O"
- Maipú: entre Entre Rios e Ituzaingó "O"
- Suipacha: entre Tucumán e Ituzaingó "O"
- Mahatma Gandhi: entre Ituzaingó "O" y 25.50m de C01 S04 Mz 09 y 10
- Bv. 9 de Julio "N": entre Ituzaingó "O" y 25.50 m de C01 S04 Mz 09 y10
- Tucumán: entre Suipacha y España
- Cura Brochero: entre Maipú y España
- San Juan: entre España y Bv. 9 de Julio
- Ituzaingó "O": entre 12.70m desde final LoTengo y Bv. 9 de Julio
- Calle Pública A: al Norte de C01 S04 Mz 03 y C01 S04 Mz05
- Leandro M. Alem: entre Zona Rural y vías del ferrocarril
- Florentina G. Miranda: entre Zona Rural y terrenos del ferrocarril
- Güemes "E": entre J. L. de Cabrera e Italia
- Buenos Aires: entre Independencia y Bv. 12 de Octubre
- Corrientes: entre J. B. Iturraspe y Bv. 12 de Octubre
- Ituzaingó "E": entre Sarmiento e Italia
- J. B. Iturraspe: entre Corrientes e Ituzaingó "E"
- Independencia: entre Buenos Aires e Ituzaingó "E"
- Italia: entre Güemes "E" y General Roca
- Italia: entre Corrientes e Ituzaingó "E".

#### **QUINTA ZONA**

- Bv. Rivadavia: entre España y Mestre
- Balcarce: entre España y Mestre

- Bolívar: entre España y Mestre
- Ramón Bautista Mestre: entre zona rural y camino central a Colonia Anita
- J.L. de Cabrera: entre Corrientes e Ituzaingó "O"
- Vélez Sarsfield: entre Corrientes e Ituzaingó "O".

**SEXTA ZONA:** Esta zona abarca a todos aquellos lotes rurales.

Para que un inmueble sea entendido como rural, deben concurrir los siguientes requisitos: Que tenga una superficie mayor a una (1) hectárea;

Que la superficie construida no exceda lo que se establezca en la reglamentación dictada al efecto;

Que no se encuentre comprendido dentro de las zonas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta.

**Artículo 2º:** LAS tasas se graduarán:

De acuerdo a los importes por cuotas, en los casos en que no existiera valuación fiscal del inmueble a la fecha de determinación de la Contribución, los que se detallan en escalas en el artículo 4º. En estos casos, el frente mínimo de tributación será de 10 (diez) metros de acuerdo a la ubicación del inmueble en la zona de prestación de servicios en la que se encuentra dividido el Municipio y conforme al plano que forma parte de la presente Ordenanza.-

a) Sobre la base de alícuotas especiales y mínimos por áreas en que se divide a la localidad cuando se toma en consideración la Valuación Fiscal, los que se establecen en el artículo 3º.

En ambos casos, la Contribución determinada no podrá ser:

- A) Inferior a la determinada para el año inmediato anterior incrementada en un Veinticinco por ciento (25%).
- B) Superior a la establecida para el año inmediato anterior incrementada en un setenta por ciento (70%).

**Artículo 3º:** LA Contribución anual que incide sobre los Inmuebles se determinará aplicando una alícuota del uno por ciento (1.5%) sobre la base imponible determinada. En caso de inmuebles baldíos, dicha alícuota podrá ser incrementada en hasta un cincuenta por ciento (50%).-.-.-.-.-

**Artículo 4º:** A los fines establecidos en el artículo 2) inciso a) fíjense las siguientes escalas:

### INMUEBLES EDIFICADOS

<b>ZONA</b>	<b>COLOR</b>	<b>TASA POR METRO</b>	<b>MINIMO</b>
<b>A1</b>	<i>NEGRO</i>	<i>1019</i>	<i>10190</i>
<b>A2</b>	<i>ROJO</i>	<i>764</i>	<i>7640</i>
<b>A3</b>	<i>AZUL</i>	<i>582</i>	<i>5820</i>
<b>A4</b>	<i>VERDE</i>	<i>226</i>	<i>2260</i>
<b>A5</b>	<i>MARRON</i>	<i>155</i>	<i>1550</i>
<b>A6</b>	<i>RURAL</i>	<i>312</i>	<i>3120</i>

#### Recargos por baldío

**Artículo 5º:** LAS propiedades baldías, ubicadas en las zonas A1, A2, A3, A4 y A5 tributarán con la tasa correspondiente a su zona y con los siguientes recargos:

<b>ZONA</b>	<b>COLOR</b>	<b>% RECARGO</b>	<b>TASA MINIMA</b>
A1	<i>NEGRO</i>	<i>40%</i>	<i>14266</i>
A1 (Parte) *	<i>NEGRO</i>	<i>60%</i>	<i>16304</i>
A2	<i>ROJO</i>	<i>30%</i>	<i>9932</i>
A3**	<i>AZUL</i>	<i>60%</i>	<i>9312</i>
A4**	<i>VERDE</i>	<i>60%</i>	<i>3616</i>
A5**	<i>MARRON</i>	<i>60%</i>	<i>2480</i>

\* A1 (Parte): Comprende la calle Bv.25 de Mayo, desde calle Güemes y hasta calle Ituzaingó inclusive.-

\*\* A3, 4 y 5: Dicho recargo solo será aplicable a aquellas fracciones de terreno baldío que cuenten con un frente lineal superior a 30,00 metros. En caso de baldíos ubicados en aquellas esquinas, dicho recargo les será aplicable cuando la suma de ambos frentes superen los 50,00 metros lineales.-----

#### Contribución mínima General

**Artículo 6º:** LA Tasa Mínima mensual en ningún caso será inferior a \$ 622,00 la que se ajustará mensualmente mediante el sistema dispuesto en la presente Ordenanza.-----

#### Servicios prestados en cada zona

##### **Artículo 7º:**

**ZONA A1:** Pavimento, vía blanca, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección

de escombros y ramas.-

ZONA A2: Pavimento, alumbrado mediante brazo, recolección de residuos, barrido y limpieza de calles, recolección de ramas y escombros.-

ZONA A3: Primera calle de tierra que sigue a una pavimentada y calles con cordón cuneta: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos, alumbrado mediante brazo.-

ZONA A4 y A5: Demás calles de tierra: arreglo, mantenimiento y desmalezamiento de calles, recolección de residuos y alumbrado mediante brazo.....

### Forma de Pago

**Artículo 8º:** LAS contribuciones por los servicios que se prestan a la Propiedad Inmueble,

se deberán abonar en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, con los siguientes vencimientos:

CUOTA	SOBRE	VENCIMIENTO
1	8.33%	10/02/2020
2	8.33%	10/03/2020
3	8.33%	10/04/2020
4	8.33%	11/05/2020
5	8.33%	10/06/2020
6	8.33%	10/07/2020
7	8.33%	10/08/2020
8	8.33%	10/09/2020
9	8.33%	12/10/2020
10	8.33%	10/11/2020
11	8.33%	10/12/2020
12	8.33%	11/01/2021

**Artículo 9º:** OTÓRGUESE un DESCUENTO del 15% (QUINCE POR CIENTO) a aplicarse sobre el pago



mensual de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan, a todos los contribuyentes que cumplan con las siguientes premisas: hayan constituido domicilio fiscal electrónico, hayan adherido al cedulón electrónico y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS. ....

Dicho DESCUENTO será del 30% (TREINTA POR CIENTO), para aquellos contribuyentes que, además de cumplir con lo referido en párrafo anterior, adherirán para el pago mensual al débito automático mediante tarjeta de crédito o cuenta a la vista. ....

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente no siendo imputables al municipio, errores de procesamiento por parte de las entidades recaudadoras. ....

**Artículo 10º:** CONJUNTAMENTE con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los Inmuebles abonarán el 20% (VEINTE POR CIENTO) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO LOCAL establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre la Tasa neta de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar. ....

**Artículo 11º:** TODO contribuyente podrá optar por cancelar la presente contribución en dos pagos semestrales, por adelantado, el primero con vencimiento el día 10/02/2020, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2020 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 12/08/2020 comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2020 inclusive.

Para quienes opten por esta modalidad y tengan la totalidad de sus obligaciones (tasas, contribuciones, multas, etc) vencidas al día, constituyan domicilio fiscal electrónico y adhieran al cedulón digital y planes de pagos totalmente REGULARIZADOS Y SIN CUOTAS ADEUDADAS, **OTÓRGUESE un DESCUENTO del 30% (TREINTA POR CIENTO)** a aplicarse sobre el pago (semestral) de la presente tasa neta de los descuentos por Exenciones que correspondan.

El descuento se pierde ante el incumplimiento en el pago por parte del contribuyente y contra cada vencimiento. ....

#### **Sistema de Ajuste**

**Artículo 12º:** LA contribución que incide sobre los inmuebles se podrá ajustar mensualmente, trimestralmente o semestralmente de acuerdo a la variación de los costos de prestación de los servicios, mediante Decreto debidamente fundamentado del Departamento Ejecutivo Municipal y dentro de los límites establecidos por la Ordenanza General de Presupuesto. ....

**Prórroga del vencimiento**

**Artículo 13º:** AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, las fechas de los vencimientos establecidos en el artículo octavo (8º) precedente, hasta el último día hábil del mes en curso.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha será de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.....

**Día Feriado e Inhábil**

**Artículo 14º:** CUANDO las fechas establecidas en el artículo octavo (8º) precedente coincidan con un feriado Nacional y/o Provincial y/o Municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.....

**Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal**

**Artículo 15º:** FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir al cien por ciento (100%) el índice de actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución, y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición. Asimismo facúltese a D.E.M. a emitir las reglamentaciones necesarias para la mejor implementación de la contribución que incide sobre los inmuebles.....

**Descuentos por esquinas**

**Artículo 16º:** LOS propietarios de inmuebles ubicados en esquinas gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%) del monto que les corresponde abonar, con excepción de aquellas propiedades ubicadas en esquinas de barrios ejecutados por planes oficiales colectivos de construcción, que gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del monto total, hayan o no abonado el valor de la propiedad al Ente Oficial que les entregó la misma.....

**Exención por Jubilado**

**Artículo 17º:** LOS inmuebles propiedad de jubilados y/o pensionados gozarán de una exención sobre la Contribución que incide sobre los Inmuebles -Tasa a la Propiedad -, según el siguiente detalle:

- a) Titulares que hayan obtenido la exención en Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el mismo porcentaje y período en que hayan sido eximido en el impuesto provincial,

trámite que deberá actualizar anualmente, y poseer una sola propiedad . La Municipalidad podrá denegar el otorgamiento del beneficio, o dejarlo sin efecto cuando hubiere sido concedido, siempre que verifique la inexistencia y/o cese de las condiciones y/o de los requisitos que determinaron su otorgamiento.-

b) Titulares de Inmuebles en las condiciones de la Ordenanza N° 480/89, en un cien por ciento (100%) y siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener 80 años de edad cumplidos.
- Ser jubilado dentro del Sistema de Previsión Nacional o Provincial.
- No poseer otra propiedad inmueble dentro del Ejido Municipal, ni propiedad rural alguna.
- Presentar fotocopia de documentos y carnet de jubilado.
- Presentar fotocopia de la escritura correspondiente.
- Presentar fotocopia de recibos de haberes jubilatorios correspondientes a enero de cada año.

La exención tendrá vigencia desde el periodo inmediato posterior a su solicitud por parte del interesado, y siempre que el inmueble en cuestión no registre deuda vencida e impaga.

En caso de existencia de deuda, solo podrá acceder al beneficio de la exención si previamente asume su pago, de contado o en cuotas a través de un plan de refinanciación ajustado a la normativa vigente, debiendo a tales fines otorgar las garantías que a criterio del D.E.M. resulten suficientes.- Cualquier incumplimiento producirá -pleno derecho- la caducidad de la exención otorgada en los términos de la Ordenanza General Impositiva.-----

#### **Propiedades de hasta 1,50 metros lineales de frente**

**Artículo 18º:** PARA los inmuebles de un frente máximo de 1,50 metros lineales, no les será de aplicación la tasa mínima general de su zona, ni la mínima general establecida en el artículo sexto (6º) de la presente Ordenanza, es decir que la tasa se graduará por los metros lineales reales existentes, según el título de propiedad; con excepción de aquellos frentes que con ese máximo sea entrada exclusiva a la vivienda, casos en los que se aplicará el mínimo de los diez (10) metros lineales.-----

**Artículo 18º Bis:** CUANDO el inmueble sea declarado en estado de abandono, ruina y/o inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.-----

Esta aplicación se realizará a partir de los quince (15) días a contar desde la fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado.-----

#### **Propiedad Horizontal (en alto)**

**Artículo 19º:** LAS propiedades regidas por el sistema de P.H. (Propiedad Horizontal) tributarán con el ancho máximo del terreno por el inmueble de planta baja y luego una disminución del diez por ciento (10%) para cada uno de los pisos a partir del primero.-----

#### **Propiedad Horizontal (en planta baja)**

**Artículo 20º:** Las propiedades alcanzadas por el régimen de P.H. (Propiedad Horizontal) en Planta Baja tributarán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1219/2010.-----

#### **Propiedad Inmuebles Con Más de Una Unidad Habitacional.**

**Artículo 20º Bis:** Las unidades habitacionales construidas dentro de un mismo terreno y que tengan provisión de por lo menos un servicio en forma independiente (por ejemplo agua y/o energía eléctrica, y/o teléfono, y/o internet, etc.), cada unidad abonará el equivalente a una propiedad de 10 (diez) metros lineales de frente de la zona en la que se encuentre.

Esta disposición se aplicará también a los casos de unidades afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, tenga o no servicios independientes. -----

#### **Cambio de zonas**

**Artículo 21º:** AUTORÍCESE al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar el cambio de zonas de aquellos contribuyentes que en sus propiedades se realicen Obras por Contribución de mejoras: pavimentación, cambio de sistema de alumbrado público, mejoramiento de caminos, cordón cuneta, etc. El cambio se efectuará al mes siguiente de finalizada y certificada la obra por el Área Municipal correspondiente.-----

**Artículo 21 Bisº:** LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Tasa Municipal a la Propiedad deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.-----

#### **Sobretasas adicionales.**

**Artículo 22º:** SE establecen las siguientes sobretasas:

- a) A los fines de la aplicación del Artículo 140º del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa, por cada unidad habitacional, de un veinticinco por ciento (25%) más, sobre la contribución tarifada en la presente Ordenanza.

b) Para la aplicación del Artículo 141º del Código Tributario Municipal, establécese una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) más de la contribución tarifada en la presente Ordenanza Tarifaria.-

## TITULO II

### CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

#### Determinación de la obligación

**Artículo 23º:** DE acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva fijase en el 0,70% (cero coma setenta por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en el Artículo siguiente y los mínimos que en el mismo se detallan, en las categorías que se establecerán, acorde a la importancia y giro comercial de cada negocio, todo en relación a las actividades de iguales características que se desarrollen en la localidad de Freyre; con más el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición dispuesto en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Para aquellos casos en que los contribuyentes planteen objeciones a su encuadramiento, podrán reclamar por ante la Administración Municipal presentando los elementos que hagan a su derecho y en base a datos fehacientes comprobables por los Departamentos Técnicos y Contables de esta Administración Municipal.

Las alícuotas y mínimos especiales por cada código de actividad serán los siguientes:

Código	Descripción	Alícuota	Mínimo mensual		
			A	B	C
<b>PRIMARIAS</b>					
111000	Agricultura	7‰	3818	2645	2088
111002	Ganadería	7‰	3818	2645	2088
111003	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos	7‰	3818	2645	2088
111004	Criaderos de aves.	7‰	3818	2645	2088
122000	Silvicultura, Extracción de la madera.	10‰	3818	2645	2088
122100	Apicultura	7‰	3818	2645	2088
122200	Cultivo de productos de Viveros.	7‰	3818	2645	2088
133000	Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de	7‰	3818	2645	2088
144000	Pesca.	7‰	3818	2645	2088
211000	Explotación de minas de carbón.	7‰	3818	2645	2088
222000	Extracción de minerales metálicos.	7‰	3818	2645	2088
233000	Extracción Petróleo crudo y gas natural.	10‰	3818	2645	2088

244000	Extracción de piedra, piedra caliza, arcilla y arena.	13‰	8765		
299000	Extracción de minerales no metálicos, n.c.p. y explotación de canteras.	9‰	8765		
<b>INDUSTRIALES</b>					
311000	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.	7‰	2633	1824	1440
311001	Elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	2633	1824	1440
311002	Elaboración de soda y aguas	8‰	2633	1824	1440
311003	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	8‰	2633	1824	1440
311004	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	8‰	2633	1824	1440
311005	Elaboración de Tabaco	10‰	2633	1824	1440
311100	Elaboración y/o Producción de leche, leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	10‰	2633	1824	1440
311200	Fabricación de pastas, fideos y pastas secas.	7‰	2633	1824	1440
311300	Fabricación de conservas varias, dulces, mermeladas ensaladas	7‰	2633	1824	1440
311400	Elaboración de pan, productos de panadería y confitería	7‰	2633	1824	1440
311500	Fabricación de alfajores y galletitas.	7‰	2633	1824	1440
311600	Fabricación de sándwich.	7‰	2633	1824	1440
311700	Fabricación de hielo.	7‰	2633	1824	1440
311800	Fabricación de helado.	7‰	2633	1824	1440
311900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	7‰	2633	1824	1440
322000	Fabricación de tejidos y artículos de punto.	7‰	2633	1824	1440
322001	Fabricación de prendas de vestir (excepto de piel o cuero	7‰	2633	1824	1440
322002	Fabricación de medias y productos de lencería.	7‰	2633	1824	1440
322003	Fabricación de ropa de cama y mantelería.	7‰	2633	1824	1440
322004	Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona.	7‰	2633	1824	1440

322090	Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir) no clasificados en otra parte.	7‰	2633	1824	1440
322100	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero o piel.	12‰	2633	1824	1440
322101	Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	12‰	2633	1824	1440
322200	Fabricación de calzado.	7‰	2633	1824	1440
333000	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera.	7‰	2633	1824	1440
333001	Fabricación de envases de madera.	7‰	2633	1824	1440
333002	Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	7‰	2633	1824	1440
333003	Aserradero y otros talleres para preparar la madera.	7‰	2633	1824	1440
333004	Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso.	7‰	2633	1824	1440
333005	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.	7‰	2633	1824	1440
333006	Fabricación de viviendas prefabricadas.	7‰	2633	1824	1440
333007	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	7‰	2633	1824	1440
344000	Fabricación de papel y cartón.	7‰	2633	1824	1440
344001	Fabricación de envases de papel y cartón.	7‰	2633	1824	1440
344002	Imprenta y encuadernación.	7‰	2633	1824	1440
344003	Edición de libros, folletos, partituras y otras	9‰	2633	1824	1440
344004	Edición de periódicos y revistas.	7‰	2633	1824	1440
344005	Edición de grabaciones sonoras.	7‰	2633	1824	1440
344006	Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte.	7‰	2633	1824	1440
344007	Otras publicaciones periódicas.	7‰	2633	1824	1440
344008	Otras ediciones no gráficas.	7‰	2633	1824	1440



355000	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno).	10‰	2633	1824	1440
355001	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.	7‰	2633	1824	1440
355002	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.	10‰	2633	1824	1440
355003	Fabricación de medicamentos y productos farmacéuticos.	10‰	2633	1824	1440
355004	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas.	7‰	2633	1824	1440
355005	Elaboración de productos derivados del carbón.	7‰	2633	1824	1440
355006	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (Excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	7‰	2633	1824	1440
355090	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas etc.).	7‰	2633	1824	1440
355091	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	7‰	2633	1824	1440
355100	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza.	7‰	2633	1824	1440
355101	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador. Fabricación de productos minerales no metálicos	7‰	2633	1824	1440
365000	n.c.p.	8‰	2633	1824	1440
366000	Fabricación de productos de cerámica.	7‰	2633	1824	1440
366001	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7‰	2633	1824	1440
366002	Elaboración de cemento, revoques en general.	7‰	2633	1824	1440
366003	Elaboración de cal.	7‰	2633	1824	1440
366004	Elaboración de yeso.	7‰	2633	1824	1440

366005	Elaboración de pisos de mosaicos, cerámicos y similares.	7‰	2633	1824	1440
366006	Fabricación de ladrillos en general.	7‰	2633	1824	1440
377000	Industrias metálicas básicas.	7‰	2633	1824	1440
377100	Fabricación de productos elaborados de metal.	7‰	2633	1824	1440
377101	Fabricación de productos de carpintería, carpintería metálica.	7‰	2633	1824	1440
377102	Fabricación de maquinarias y equipos.	7‰	2633	1824	1440
377200	Fabricación de alhajas, joyas, piedras y metales	8‰	3155		
388000	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra	7‰	2633	1824	1440
388001	Elaboración de alimentos preparados para animales	10‰	2633	1824	1440
399000	Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.	8‰	2633	1824	1440
<b>CONSTRUCCIÓN</b>					
400000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos y demás construcciones pesadas.	8‰	2633	1824	1440
411000	Servicios para la construcción de casas, edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yeso, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	8‰	2633	1824	1440
422000	Construcciones en general, reforma y reparación de casas y edificios.	7‰	2633	1824	1440
433000	Carpintería metálica, de madera y herrería de obra.	8‰	2633	1824	1440
444000	Otras construcciones y actividades conexas.	7‰	2633	1824	1440
455000	Demolición y voladura de construcciones y de su parte( Incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	7‰	2633	1824	1440
<b>ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS</b>					

500000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de electricidad.	9‰	\$14500		
511100	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de gas.	9‰	\$ 14500		
522000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de agua.	9‰	2633	1824	1440
522001	Suministro de Energía Eléctrica y Gas a Consumos Residenciales	8.5‰	2633	1824	1440
533000	Colectores de líquidos cloacales y/o su tratamiento.	9‰	2633	1824	1440
<b>COMERCIO AL POR MAYOR</b>					
611100	Venta al por mayor productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.	7‰	2633	1824	1440
611101	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas.	9‰	2633	1824	1440
611102	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	9‰	2633	1824	1440
611110	Venta al por mayor de materiales de rezago y chatarra.	7‰	2633	1824	1440
611120	Venta al por mayor de combustible derivado de petróleo y gas natural comprimido.	9‰	2633	1824	1440
611130	Venta de combustible al por mayor por comisiones	20‰	2633	1824	1440
611200	Venta al por mayor de carnes y derivados.	7‰	2633	1824	1440
611201	Venta al por mayor de tabacos.	10‰	2633	1824	1440
611202	Venta al por mayor de productos medicinales.	8‰	2633	1824	1440
611203	Venta al por mayor de vinos y bebidas alcohólicas.	10‰	2633	1824	1440
611205	Venta al por mayor de productos de limpieza.	7‰	2633	1824	1440
611206	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰	2633	1824	1440
611210	Venta al por mayor de fiambres, chacinados y embutidos.	7‰	2633	1824	1440
611220	Venta al por mayor de aves y huevos.	7‰	2633	1824	1440
611230	Venta al por mayor de productos lácteos.	9‰	2633	1824	1440

611240	Venta al por mayor en supermercados.	10‰	2633	1824	1440
611270	Venta al por mayor de agua y bebidas no alcohólicas.	7‰	2633	1824	1440
611290	Venta al por mayor de productos de panadería y/o	7‰	2633	1824	1440
611300	Venta al por mayor de textiles y confecciones.	7‰	2633	1824	1440
611301	Venta al por mayor de artículos de cueros y pieles, excepto calzado.	8‰	2633	1824	1440
611302	Venta al por mayor de calzado.	7‰	2633	1824	1440
611400	Venta al por mayor de artes gráficas, maderas, papel y cartón.	7‰	2633	1824	1440
611410	Venta al por mayor de artículos de librería, papelería y oficina, posters, etc.	7‰	2633	1824	1440
611500	Venta al por mayor de productos químicos, derivados del petróleo y artículos del caucho y plástico.	7‰	2633	1824	1440
611600	Venta al por mayor de artículos para el hogar.	8‰	2633	1824	1440
611601	Venta al por mayor de cd, cassette, disco, etc	7‰	2633	1824	1440
611610	Venta al por mayor de productos de perfumería y tocador.	7‰	2633	1824	1440
611611	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	8‰	2633	1824	1440
611650	Venta al por mayor de materiales y/o artículos para la construcción.	9‰	8874		
611700	Venta al por mayor de metales. Se excluyen maquinarias.	7‰	2633	1824	1440
611800	Venta al por mayor de vehículos, maquinarias y aparatos.	7‰	2633	1824	1440
611810	Venta al por mayor de artículos regionales.	7‰	2633	1824	1440
611830	Venta al por mayor de alhajas, joyas, piedras y metales preciosos.	10‰	2633	1824	1440
611850	Venta al por mayor de flores, plantas naturales y artificiales.	7‰	2633	1824	1440
611900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	8.50‰	2633	1824	1440
611901	Acopiadoras de productos agropecuarios.	7‰	2633	1824	1440
611902	Venta al por mayor de artículos de ferretería	7‰	5916		

611903	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	7‰	5916		
611904	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	9‰	2633	1824	1440
611905	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	7‰	2633	1824	1440
611906	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	9‰	2633	1824	1440
611907	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	9‰	2633	1824	1440
611908	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	9‰	2633	1824	1440
611940	Venta al por mayor de artículos de relojería y fantasía.	7‰	5324		
<b>COMERCIO AL POR MENOR</b>					
622000	Venta al por menor en Kiosco.	7‰	1055		
622030	Venta al por menor de productos de almacén o despensa.	8‰	1400		
622090	Expendio de bebidas alcohólicas.	10‰	3490		
622100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.	7‰	1960		
622101	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarros	10‰	2633	1824	1440
622110	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja	7‰	1302		
622120	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.	7‰	2633	1824	1440
622130	Preparación y venta de comidas para llevar.	7‰	2633	1824	1440
622135	Venta al por menor de pastas frescas.	7‰	2633	1824	1440
622140	Venta al por menor de Leche y productos lácteos.	7‰	2633	1824	1440
622141	Venta al por menor de productos de fiambrería.	7‰	2633	1824	1440
622150	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7‰	2633	1824	1440
622151	Venta al por menor en polirubros	7‰	2169		
622160	Venta al por menor de productos de panadería, confitería y repostería.	7‰	2633	1824	1440
622161	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás confituras	7‰	2633	1824	1440

622162	Venta al por menor de productos dietéticos.	7‰	2633	1824	1440
622175	Venta al por menor en Autoservicio, proveeduría o minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.	9‰	6261		
622180	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	12,50‰	21750		
622185	Venta al por menor de vinos, bebidas gaseosas y jugos.	7‰	2633	1824	1440
622190	Expendio de helados.	7‰	2633	1824	1440
622191	Venta al por menor de otros alimentos y bebidas no clasificadas en otra parte.	8‰	2633	1824	1440
622200	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir.	7‰	2633	1824	1440
622201	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.	7‰	2633	1824	1440
622210	Venta al por menor de calzado excepto ortopédico.	8.5‰	2633	1824	1440
622211	Venta al por menor de calzado ortopédico.	9‰	2633	1824	1440
622220	Venta al por menor de Bijouterie.	7‰	2633	1824	1440
622230	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.	7‰	2633	1824	1440
622240	Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte - excepto prendas de vestir.	7‰	2633	1824	1440
622250	Venta al por menor de prendas de vestir de piel y cuero.	7‰	2633	1824	1440
622251	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.	7‰	2633	1824	1440
622260	Venta al por menor de otras indumentarias no clasificadas en otra parte.	7‰	2633	1824	1440
622300	Venta al por menor de artesanías y artículos regionales.	7‰	2633	1824	1440
622301	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cd de audio y video.	7‰	2633	1824	1440
622310	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre para el hogar.	7‰	2633	1824	1440

622320	Compraventa de artículos usados y/o reacondicionados.	7‰	2633	1824	1440
622330	Venta al por menor de artículos de librerías, papelerías, artículos de oficina, posters, tarjetas, libros.	7‰	2633	1824	1440
622350	Venta al por menor de diarios y revistas.	7‰	2633	1824	1440
622400	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón.	7‰	2633	1824	1440
622410	Venta al por menor de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos.	9‰	2633	1824	1440
622420	Venta al por menor de teléfonos en general y sus accesorios.	10%	2633	1824	1440
622430	Venta al por menor de computadoras y sus accesorios.	7‰	2633	1824	1440
622500	Venta al por menor de medicamentos, productos de farmacia, perfumería, herboristería, pañaleras.	8‰	3007		
622520	Venta de productos agropecuarios.	7‰	2633	1824	1440
622550	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.	7‰	2633	1824	1440
622600	Venta al por menor de artículos de ferretería, pinturerías y afines.	8‰	3195		
622621	Proveedores de otras localidades que distribuyen sus productos en la ciudad.	7‰	3944		
622650	Armerías, artículos de la caza, pesca y deportes.	7‰	2633	1824	1440
622700	Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero.	7‰	2633	1824	1440
622710	Venta al por menor de gas envasado.	7‰	2633	1824	1440
622720	Venta al por menor de carbón y leña.	7‰	2633	1824	1440
622730	Venta al por menor de neumáticos.	7‰	2633	1824	1440
622735	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración.	7‰	2633	1824	1440
622740	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sanitarios (Corralón).	8‰	6665		
622745	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cercamientos.	7‰	2633	1824	1440

622750	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje.	7‰	2633	1824	1440
622755	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza.	7‰	2633	1824	1440
622760	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene y otros combustibles.	8‰	2633	1824	1440
622765	Venta al por menor de maderas, artículos de madera excepto muebles.	7‰	2633	1824	1440
622770	Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo.	7‰	2633	1824	1440
622775	Venta al por menor de artículos de iluminación.	7‰	2633	1824	1440
622800	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motocicletas y similares.	7‰	2633	1824	1440
622810	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía.	7‰	2633	1824	1440
622820	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería.	8‰	3380		
622830	Venta al por menor de vehículos, motocicletas y automotores en general.	7‰	2633	1824	1440
622840	Venta al por menor de aceites y lubricantes.	7‰	2633	1824	1440
622841	Venta al por menor de especialidades medicinales para uso humano	9‰	3756		
622850	Compraventa de oro, objetos de oro y piedras preciosas.	10‰	5916		
622900	Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y cualquier otra explotación autorizada de juegos de azar no denominados (agencia-sub agencias) excepto casinos y bingos.	12‰	1840		
622911	Forrajería.	7‰	2633	1824	1440
622920	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	7‰	2633	1824	1440
622930	Venta de planes de ahorro previo.	7‰	2633	1824	1440
622940	Ferias en general.	7‰	2563		
622980	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	9‰	6902		
<b>BARES, RESTAURANTES Y HOTELES</b>					



633100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurant, bares, confiterías y pizzerías.	12‰	2633	1824	1440
633200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	12‰	\$ 1667 hasta 12 habitaciones; \$ 2189 de 13 a 20 habitaciones y \$ 2791 más de 20 habitaciones		
633201	Hoteles-alojamiento por hora y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	Valor del alquiler de una habitación por turno de 2 horas, por la cantidad de habitaciones habilitadas		
633220	Piletas de natación de uso público	7‰	6260		
633230	Colonias de vacaciones.	7‰	6260		
<b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>					
711100	Servicio de transporte de pasajeros (incluye auto- remis, taxi- fletes, taxi y transporte de pasajeros en combi, vans y similares).	18‰	2633	1824	1440
711110	Servicio de transporte escolar y similares.	8‰	2633	1824	1440
711111	Servicio de Flete	8‰	2633	1824	1440
711120	Servicio de transporte de carga.	8‰	2633	1824	1440
711130	Servicio de transporte terrestre (Urbano e Interurbano)por coches o por mes	8‰	2633	1824	1440
711300	Servicio de transporte aéreo.	8‰	2633	1824	1440
711310	Servicio de Transporte de caudales y valores.	8‰	2633	1824	1440
711320	Servicio de transporte no clasificados en otra parte.	10‰	2633	1824	1440
711400	Servicios relacionados con el transporte.	8‰	2633	1824	1440
711410	Servicios prestados por playas de estacionamiento.	10‰	2633	1824	1440
711411	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	8‰	2633	1824	1440
711412	Transporte automotor de cargas n.c.p.	8‰	2633	1824	1440
711420	Agencias o empresas de turismo (excursiones).	7‰	2633	1824	1440
711430	Agencias de remis y de taxis.	10‰	2230		
722000	Depósitos y almacenamientos.	7‰	2633	1824	1440

733000	Servicios de transmisión de Radio y televisión (Excepto Televisión por cable o satelital).	7‰	5010		
733110	Servicio de Televisión por Cable o satelital.	10‰	21750		
733111	Servicios de Correo.	18‰	2633	1824	1440
733113	Telefonía fija.	20‰	9425		
733114	Telefonía móvil o celular.	30‰	14732		
733115	Emisión y producción de radio y televisión.	7‰	2633	1824	1440
733117	Servicio de accesos a navegación y otros canales de internet (CYBER Y/O SIMILARES).	7‰	2633	1824	1440
733120	Cabinas telefónicas (locutorios)	7‰	2633	1824	1440
733200	Servicios de Comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	15‰	2633	1824	1440
733300	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.	12‰	2633	1824	1440
<b>SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO</b>					
822100	Enseñanza inicial y primaria	7‰	2633	1824	1440
822101	Enseñanza secundaria de formación general	7‰	2633	1824	1440
822102	Enseñanza superior y formación de postgrado	7‰	2633	1824	1440
822103	Otros tipos de enseñanza	7‰	2633	1824	1440
822200	Institutos de investigación científica.-	7‰	2633	1824	1440
822300	Servicios médicos.	7‰	2633	1824	1440
822301	Servicios odontológicos.	7‰	2633	1824	1440
822302	Servicios hospitalarios.	7‰	2633	1824	1440
822303	Otros servicios relacionados con la salud humana.	7‰	2633	1824	1440
822350	Servicios de emergencias médicas.	7‰	2633	1824	1440
822400	Instituciones y/o particulares de asistencia social con fines de lucro	7‰	2633	1824	1440
822401	Servicios sociales de atención a ancianos.	7‰	2633	1824	1440
822402	Servicios sociales de atención a personas minusválidas	7‰	2633	1824	1440
822403	Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	7‰	2633	1824	1440
822404	Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles etc.)	7‰	2633	1824	1440

822450	Servicios Veterinarios.	7‰	2633	1824	1440
822500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.-	7‰	2633	1824	1440
822700	Servicios fúnebres.	7‰	2633	1824	1440
822800	Alquiler de películas de video	7‰	2633	1824	1440
822900	Otros servicios sociales conexos.-	7‰	2633	1824	1440
822910	Otros servicios prestados al público n.c.p.	7‰	2633	1824	1440
822911	Recauchutado y renovación de cubiertas	7‰	2633	1824	1440
822920	Servicios o Empresas de seguridad prestados por empresas de vigilancia	7‰	2633	1824	1440
822930	Gimnasios y similares.	7‰	2633	1824	1440
822940	Servicios de Delivery	7‰	2633	1824	1440
822950	Servicios de Gestoría /Tramitadores	7‰	2633	1824	1440
<b>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS. SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES</b>					
833100	Servicios de procesamiento de datos y computación.	10‰	2633	1824	1440
833200	Servicios Jurídicos.	10‰	2633	1824	1440
833300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	10‰	2633	1824	1440
833301	Servicios notariales. Escribanos	10‰	2633	1824	1440
833302	Servicios de elaboración de datos y computación.	10‰	2633	1824	1440
833303	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos.	10‰	2633	1824	1440
833304	Servicios geológicos y de prospección	10‰	2633	1824	1440
833305	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	10‰	2633	1824	1440
833306	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos.	10‰	2633	1824	1440
833307	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, etc.	10‰	2633	1824	1440
833308	Servicios de consultoría económica y financiera. Consultoría de recursos humanos	10‰	2633	1824	1440

833309	Servicios de gestoría e información sobre créditos	10‰	2633	1824	1440
833310	Servicios de oficinas de cobranzas.	10‰	2633	1824	1440
833311	Servicios de investigación y vigilancia	10‰	2633	1824	1440
833312	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte	10‰	2633	1824	1440
833313	Otros servicios no clasificados en otra parte	10‰	2633	1824	1440
833314	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	10‰	2633	1824	1440
833315	Servicios de grúa	10‰	2633	1824	1440
833316	Servicios de Alquiler de contenedores	10‰	2633	1824	1440
833317	Servicios prestados por intermedio de agencias, consignatarias, receptorías, etc.	10‰	2633	1824	1440
833318	Servicio de Maquinaria Agrícola	5‰	3190		
833319	Servicio de Cosecha Mecánica	5‰	3190		
833320	Servicios Agrícolas	5‰	3190		
833321	Servicio de Contratista de Mano de Obra	5‰	3190		
833400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	7‰	2633	1824	1440
833410	Intermediarios, consignatarios, comisionistas que perciban comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas	15‰	1936	1341	1059
833420	Otros servicios prestados a las empresas, n.c.p.	10‰	1936	1341	1059
<b>PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</b>					
833500	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.	10‰	2633	1824	1440
833600	Publicidad callejera	10‰	2633	1824	1440
833610	Publicidad estática realizada por medio de paneles, carteleros o similares.	10‰	2375		
833900	Otros servicios publicitarios, no clasificados en otra parte.	10‰	2633	1824	1440
<b>SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</b>					
844050	Alquiler de canchas de tenis, paddle y deportes en general.	7‰	2260		

844200	Exhibición de películas cinematográficas.	7‰	2633	1824	1440
844400	Jardines Zoológicos y exhibición de animales en cautiverio.	20‰	2633	1824	1440
844410	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y otros servicios culturales.-	7‰	2633	1824	1440
844500	Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, canchas de bochas, bowlings, etc)	7‰	2633	1824	1440
844600	Alquiler de bicicletas y vehículos a pedal.	7‰	2633	1824	1440
844610	Alquiler de motocross, motos, ciclomotores, cuatriciclos y vehículos similares.	7‰	2633	1824	1440
844650	Explotación de balnearios.	7‰	7514		
844700	Explotación de campings	7‰	3817		
844800	Explotación de juegos electrónicos, mecánicos, en red o similares.	20‰	2633	1824	1440
844900	Servicios de salones de juegos excepto juegos electrónicos (Incluye Mesas de billar, pool, metegol)	20‰	2633	1824	1440
844910	Servicios de Catering	10‰	2978		
844920	Whiskerías, Boîtes, Cafés Concerts y Dancing y todos los establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.	20‰	14030		
844930	Pubs o similares.	70‰	10521		
844940	Patio Cerveceros	9‰	2100		
844950	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad superior a 600 personas	70‰	26425		
844951	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad entre 101 personas hasta 600 personas	70‰	12620		
844952	Confiterías Bailables, Night Club y similares con capacidad hasta 100 personas	70‰	8765		
844960	Alquiler de castillos inflables o similares.	7‰	2633	1824	1440
844970	Salón de alquiler para fiestas infantiles.	10‰	1982		
844980	Salones de alquiler para fiestas y eventos	10‰	2879		

844990	Otras actividades de esparcimiento al aire libre no clasificadas en otra parte.	70‰	3510		
<b>SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES</b>					
855101	Peluquerías, manicura, depilación y pedicura.	7‰	694		
855102	Venta de flores en los cementerios.	7‰	2633	1824	1440
855103	Lavado y engrase de automotores.	7‰	2633	1824	1440
855140	Reparaciones de automóviles, motocicletas y vehículos en general, incluido la de sus componentes.	7‰	2633	1824	1440
855141	Gomería (Servicio de reparación de neumáticos)	7‰	2633	1824	1440
855142	Reparación de bicicletas y/o sus componentes	7‰	2633	1824	1440
855150	Salones de belleza.	7‰	1006		
855160	Estudios fotográficos (incluye fotografía comercial y laboratorio).	7‰	2633	1824	1440
855170	Pearcing y Tatuajes	7‰	2633	1824	1440
855200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñidos, tintorería.	7‰	2633	1824	1440
855205	Fotocopias, copias de planos y fotograbados.	7‰	2633	1824	1440
855300	Servicios personales directos	7‰	2633	1824	1440
855301	Toda actividad o intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones e intermediaciones en la compraventa de títulos de bienes inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	9‰	2633	1824	1440
855400	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal.	7‰	2633	1824	1440
855410	Reparación de calzado y otros artículos del cuero.	7‰	2633	1824	1440
855420	Reparación de joyas y de relojes	7‰	2633	1824	1440
855500	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	7‰	2633	1824	1440

855610	Otras reparaciones no clasificadas en otra parte.	10‰	1936	1341	1059
<b>SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</b>					
911001	Bancos y entidades regidas bajo el régimen de la Ley de Entidades financieras.	45‰		91350	
911002	Compañías de capitalización y ahorro y Compañías o personas físicas que prestan dinero con o sin garantía, que no se encuentren regidos por la Ley de Entidades Financieras; entidades mutuales, etc	25‰		34800	
911003	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria, prendaria o sin garantía real y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades financieras.	20‰		33350	
911004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.	20‰		33350	
911005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra, y / o tarjetas de crédito.	10‰		33350	
911006	Compraventa de divisas.	10‰		33350	
911007	Compraventa de bonos.	10‰		33350	
911008	Cajeros Automáticos			6670	
911009	Entidades Mutuales	15‰		9425	
922000	Compañías de seguros y / o reaseguros.	10‰		13050	
933100	Las aseguradoras de riesgo de trabajo.	20‰		13050	
933101	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes y productores asesores de seguros, etc.)	7‰	2633	1824	1440

933200	Fideicomiso.	7‰	2633	1824	1440
933300	Las administradoras de fondos	7‰	2633	1824	1440
933900	Servicios financieros no clasificados en otra parte.	12‰	2633	1824	1440
<b>LOCACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</b>					
944000	Locación de bienes inmuebles.	10‰	2633	1824	1440
944010	Locación de bienes inmuebles para depósitos y almacenamiento	7‰	2633	1824	1440
944100	Locación de Bienes Muebles, Equipos y Accesorios.-	7‰	2633	1824	1440
944110	Locación de maquinarias, equipos y accesorios en general	7‰	2633	1824	1440
944200	Alquiler de equipo de transporte	7‰	2633	1824	1440
944400	Otras locaciones no clasificadas en otra parte	7‰	2633	1824	1440

Estos mínimos se aplicarán para cada sucursal y/o actividad que tenga el contribuyente. Asimismo, los importes establecidos para el código 844800 regirán por cada local y deberán adicionarse a los efectos del cálculo, los incluidos en el código 844900 si correspondiera.

A los efectos de los Códigos 622030, 622175 y 622180 quedarán comprendidas dentro de las categorías de Supermercado, Autoservicio, Minimercado, Proveeduría, Despensas y Almacenes los contribuyentes que reúnan las siguientes características:

<b>Parámetros / tipo</b>	<b>Supermercado</b>	<b>Autoservicio/ Minimercados/ Proveeduría</b>	<b>Despensa y Almacén</b>
Facturación anual (Correspondiente al Ejercicio Fiscal Anual Inmediato Anterior)	Mayor o igual a \$.2.000.000.-.	Mayor a \$.400.000 y menor a \$ 2.000.000.-	Hasta \$ 400.000.-
Superficie en m <sup>2</sup> (incluido local comercial, playas de estacionamiento, depósito de mercaderías)	Mayor a 400m <sup>2</sup>	Entre 121 y 399 m <sup>2</sup>	Hasta 120m <sup>2</sup>
Cantidad de empleados	Más de 4 empleados	Entre 2 y 3 empleados	Hasta 1 empleado



Monto del Activo	Mayos o igual a \$ 385.000	Mayor o igual a \$ 105.000 y menor a \$ 385.000	Hasta \$ 105.000
------------------	----------------------------	---	------------------

El contribuyente deberá encuadrarse en la actividad que corresponda al mayor valor de sus parámetros -facturación anual, superficie, cantidad de empleados, - activo disponible- para lo cual deberá inscribirse en la actividad que no supere el valor de ninguno de los parámetros dispuestos para ella.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su actividad, quedará encuadrado en la actividad que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre respectivo.

**Artículo 24º:** A los fines del presente tributo y previa identificación del código respectivo en función del nomenclador establecido en el Artículo 23º del presente título, los contribuyentes se clasificarán de la siguiente manera:

<b>Categoría A:</b>	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Un millón (\$ 1.000.000,00).
<b>Categoría B:</b>	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Un millón (\$ 1.000.000,00) y no sea inferior a Quinientos mil con 1/100. (\$500.000).
<b>Categoría C:</b>	Se incluirá en esta categoría todo contribuyente cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección, para el ejercicio fiscal 2019, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas –incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Quinientos mil (\$ 500.000).

El DEM podrá establecer encuadramientos especiales atendiendo a particularidades del sector, actividad y/o contribuyente.

Las Sociedades Comerciales, las sociedades no constituidas regularmente y las asociaciones se categorizarán como contribuyente tipo A respecto de la Contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

Cuando un mismo comerciante tenga habilitado más de un local de ventas, el importe mínimo establecido en el presente título será aplicado a cada uno de ellos a razón de cada actividad que posea.

Cuando un contribuyente explote más de una actividad, deberá tributar en base a la alícuota y mínimo establecida para cada una.....

**Artículo 25º:** FÍJESE los siguientes importes mínimos a tributar por mes, según la clasificación establecida en el Artículo anterior.....

CATEGORÍA	IMPORTE
A	2633
B	1824
C	1440

**Actividades especiales no encuadradas. Mínimo general.**

**Artículo 26º:** EL Impuesto mínimo general que tributarán las actividades no encuadradas en los artículos precedentes será de \$ 4212.....

**Forma de Pago. Vencimientos y Ajustes**

**Artículo 27º:** LAS contribuciones del presente Título deberán ser abonadas en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo a los vencimientos y mínimos que se detallan a continuación:

ANTICIPO Nº	PERIODO/ INGRESO	VTOS. DEL PAGO
1º	01.01.2020 AL	20.02.2020
	31.01.2020	
2º	01.02.2020 AL	20.03.2020
	28.02.2020	
3º	01.03.2020 AL	20.04.2020
	31.03.2020	
4º	01.04.2020AL	20.05.2020

	30.04.2020	
5º	01.05.2020 AL 31.05.2020	22.06.2020
6º	01.06.2020 AL 30.06.2020	20.07.2020
7º	01.07.2020 AL 31.07.2020	20.08.2020
8º	01.08.2020 AL 31.08.2020	21.09.2020
9º	01.09.2020 AL 30.09.2020	20.10.2020
10º	01.10.2020 AL 31.10.2020	20.11.2020
11º	01.11.2020 AL 30.11.2020	18.12.2020
12º	01.12.2020 AL 31.12.2020	20.01.2021

Sobre los contribuyentes que no posean deuda vencida exigible, incluidos aquellos incorporados a planes de pago o moratorias anteriores, sobre la totalidad de sus obligaciones siempre que se encuentren al día y realicen la presentación de su DDJJ por medio del acceso web, se establece una reducción del treinta por ciento (30%), quedando excluidos los códigos 733113 y 733114.

La reducción establecida se mantendrá vigente por todos los anticipos del año 2020 y el saldo para el año 2021, siempre que no registren atrasos en los pagos parciales convenidos o legislados.

Esta bonificación se pierde después del vencimiento de cada anticipo.....

**Día feriado o Inhábil**

**Artículo 28º:** CUANDO las fechas de vencimiento establecidas en el presente Título coincidan con un Feriado Nacional, Provincial y/o Municipal y/o inhábil administrativo, se tomará en cuenta el día hábil inmediato posterior.....

**Prórroga del vencimiento**

**Artículo 29º:** FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la Municipalidad, hasta quince (15) días hábiles los vencimientos establecidos en el presente Título.....

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término, sufrirán el recargo que dispone la O.G.I.vigente.....

**Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal**

**Artículo 30°:** FACULTASE al D.E.M. a disminuir hasta el cien por ciento (100%) el Índice de Actualización a aplicar a cualquiera de las doce (12) cuotas establecidas para la presente contribución y con lo cual los ajustes posteriores deberán ser rectificadas a partir de la base que ha sufrido tal disminución, todo a partir de un Decreto que reglamentará esta disposición.....

**ALTA Y CESE DE ACTIVIDADES**

**Su pago**

**Artículo 31°:** EN los casos de iniciación y cese de actividades, el mínimo a tributar será proporcional a los meses calendarios transcurridos.....

**Inscripción Comercios**

**Artículo 32°:** TODA alta impositiva en la actividad comercial que se produzca a partir del 1º de Enero de 2020, tendrá una vigencia de 30 días y será de tipo "provisoria" hasta que el contribuyente presente los comprobantes que hagan al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que son los siguientes, a saber:

- A) Inscripción en la DGR de la Provincia.-
- B) C.U.I.T.correspondiente.-

El incumplimiento de tales requisitos dará derecho a la Municipalidad a comunicar a los Organismos Fiscales Provinciales y Nacionales tal situación de anormalidad.

El alta impositiva no implica otorgamiento de habilitación para funcionar.....

**Mínimos especiales**

**Artículo 33°:** LOS contribuyentes que ejerzan únicamente actividad de artesanos y siempre que la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios, con un activo a comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes, excepto inmuebles, según el siguiente detalle:

<b>ACTIVOS MÁXIMOS</b>	<b>\$ 789+23,00</b>
<b>MÍNIMOS A TRIBUTAR</b>	<b>\$ 4045,00</b>

## **Reglamentación**

**Artículo 33° Bis:** FACULTASE al D.E.M. a disponer por Decreto la reglamentación necesaria para la mejor implementación de la Contribución legislada en este Título.....

### **Sobretasas adicionales.**

**Artículo 33° Ter°:** LOS contribuyentes comprendidos en el artículo 160 del Código Tributario Municipal tengan o no local comercial, industrial o de prestación de servicios en el ejido municipal de la Localidad de Freyre, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada un adicional del seis por ciento (6%) del monto de la contribución, determinada de acuerdo a las normas de los Artículos 23º, 24º, 25º, 26º y 33º de la presente Ordenanza. Se excluye del adicional previsto precedentemente a los contribuyentes encuadrados en la categoría "C" definida en el artículo 24º de esta Ordenanza.....

## **AGENTES DE RETENCIÓN**

**Artículo 34°:** DESÍGNASE como AGENTES DE RETENCIÓN de la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios durante el Año 2020 a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS FREYRE LTDA. y a MANFREY COOPERATIVA DE COMERCIALIZACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN LTDA.....

**Artículo 34 Bis°:** ESTABLECE el régimen de riesgo fiscal que será de aplicación para los contribuyentes y/o responsables de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios legislada en el presente Título para cuya consideración se tendrá en cuenta el que registren o no, alguno de los incumplimientos a saber:

- a) Contribuyentes y/o responsables que en los últimos doce (12) meses no hubiesen presentado tres (3) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más períodos fiscales continuos o alternados impagos;
- b) Contribuyentes y/o responsables que no hubieren constituido a la fecha su domicilio tributario electrónico y/o no operen con clave fiscal y DDJJ Web;
- c) Contribuyentes y/o responsables que posean deuda en instancia judicial;
- d) Agentes de retención, percepción y/o recaudación de la mencionada contribución que no hubieren presentado dos (2) o más declaraciones juradas en su carácter de tal o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;

- e) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes y/o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la Dirección de fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- f) Contribuyentes, responsables y/o agentes a los que se les hubiere labrado un acta de constatación o requerimiento en el domicilio fiscal constituido, cuando hubiesen transcurrido treinta días sin su acabado cumplimiento.
- g) Contribuyentes, responsables y/o agentes de retención o percepción de la mencionada contribución que adeudasen multas y/o sustitutivo de multas por incumplimiento a los deberes formales o materiales.
- h) Contribuyentes alcanzados y no inscriptos.

El Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) por intermedio del área de Rentas elaborará trimestralmente el listado de contribuyentes y/o responsables denominado "Nómina de Riesgo Fiscal" el cual contendrá: Nombre y Apellido/Razón Social y Número de CUIT. Dicha nómina será actualizada cada dos meses, siendo la inclusión y exclusión en la nómina bimestral. En todos los casos el contribuyente y/o responsable podrá acreditar ante el D.E.M. haber regularizado su situación tributaria presentando la respectiva documentación sin que ello implique la exclusión inmediata de la Nómina durante el plazo de vigencia de la misma.....

**Artículo 35º:** LAS empresas designadas en el artículo 34º, deberán actuar como agentes de retención de la presente Contribución y/o Impuesto en cada pago que efectúen a PROVEEDORES o CONTRATISTAS cuyo MONTO SUPERE LOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS(\$.5500,-)

No corresponderá actuar como agente de retención, cuando por razones de exenciones la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En tal supuesto el proveedor o contratista deberá presentarle a la empresa agente de Retención un CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN expedido por la Municipalidad de Freyre.....

**Artículo 36º:** LOS Agentes de Retención a que se refiere el artículo 34º de la presente Ordenanza deberán calcular el monto a retener aplicando el cero coma cinco por ciento (0,5 %) sobre el monto total de la operación excluido el Impuesto al Valor Agregado y sin discriminar por tipo de actividad. Para los contribuyentes comprendidos en las normas del convenio multilateral, se fija en cero coma cuatro por ciento (0,4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

Asimismo, aplicará sobre los sujetos incluidos en la "Nómina de Riesgo Fiscal" una alícuota

incrementada según la siguiente escala:

- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos b; d y f del artículo 34 Bis un incremento del cien por ciento (100%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.
- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos a; c; e y g del artículo 34 Bis un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.
- En los casos de contribuyentes comprendidos en los incisos h del artículo 2 un incremento del trescientos por ciento (300%) sobre la alícuota de retención y/o percepción vigente.

Dicho agravamiento no será de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable presente ante el Agente el certificado de exclusión previsto en el artículo 6° de la presente resolución.....

**Artículo 37º:** LOS montos retenidos por los Agentes de Retención serán tomados como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención. Cuando los importes retenidos superen el monto de la contribución mensual debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de la contribución correspondiente a los meses inmediatos siguientes. Dichos montos retenidos serán válidos sólo dentro del periodo fiscal en que fueron retenidos y no serán transferibles pudiéndose solo aplicar a la contribución determinada para el CUIT del contribuyente alcanzado.

Las empresas a las que se les retiene la presente Contribución NO ESTÁN EXIMIDAS de inscribirse como contribuyente municipal, ni de presentar declaración Jurada mensual y anual en los términos correspondientes.....

**Artículo 38º:** LOS agentes de retención entregarán a los proveedores o contratistas la constancia de la Retención correspondiente con los requisitos que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.....

**Artículo 39º:** LOS agentes de retención deberán depositar el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en cada mes del año 2020 todos los días 10 del mes siguiente al mes en que se ha practicado la retención.....

**Artículo 40º:** LOS agentes de retención deberán presentar Declaración Jurada de las Retenciones efectuadas con las formalidades que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal.....

**Artículo 41°:** LOS agentes de retención designados en el artículo 34° de la presente Ordenanza, están obligados a practicar las retenciones correspondientes a la Contribución y/o Impuesto que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a partir de los pagos que realicen desde el 1 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2020.-----

**Artículo 42°:** LA Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas, inscriptos o con la obligación de estarlo en esta jurisdicción deberá actuar como agente de retención de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.-----



### TITULO III

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 43º:** A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la O.G.I. fijase los siguientes tributos:

**Artículo 44º:** LOS cinematógrafos abonarán por cada función el 10% del precio básico de las entradas, con un mínimo mensual de **\$2.560**.

**Artículo 45º:** QUEDAN facultadas las empresas cinematográficas para incorporar en el precio de la entrada, como importe adicional no imponible el porcentaje consignado en el artículo anterior a los efectos de la liquidación de otros tributos o impuestos.

**Artículo 46º:** LAS proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas ambulantes abonarán por función y por adelantado, un derecho de **\$2.444**.

**Artículo 47º:** LAS proyecciones de video-cassette y/o de video digital y/u otra similar, en lugares públicos, abonarán por trimestre y por adelantado **\$7.690**.

#### **Circos**

**Artículo 48º:** LAS representaciones de los circos que se instalen en el Ejido Municipal abonarán un monto fijo de **\$4.730**, lo que le dará derecho a una estadía de cuatro (4) días, sin límite de funciones.

#### **Teatros**

**Artículo 49º:** LOS espectáculos de compañías de Revistas, y obras frívola y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% de las entradas vendidas, con un mínimo por función y por adelantado de **\$ 3.352**.

#### **Bailes**

**Artículo 50º:** QUIENES realicen bailes y/o festivales, de cualquier tipo, en locales propios o arrendados, abonarán:

- a) Instituciones sin fines de lucro, en beneficio de terceros **\$ 2.712**
- b) Sociedades comerciales y Particulares **\$ 6.162**
- c) Organizaciones estudiantiles pro-viajes de estudio **\$ 620**
- d) Los bailes organizados por clubes, sociedades y otras entidades, llamados danzantes, abonarán **\$ 867**

Los clubes, asociaciones civiles, cooperadoras escolares, bibliotecas, dispensario, fundaciones y otras agrupaciones y/o entidades sin fines de lucro que organicen festivales a beneficio propio, quedarán eximidos del pago de la tasa precedente.- Las discotecas, pubs y similares, por habilitación y por día **\$ 867**-----

**Artículo 51º:** NO se tarifa en virtud del Artículo Nº 3 de Ordenanza 1324/2013.-----

#### **Clubes nocturnos**

**Artículo 52º:** LOS clubes nocturnos y sus similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de **\$ 3.747**-----

#### **Bares nocturnos**

**Artículo 53º:** LOS bares nocturnos y similares deberán abonar, mensualmente y por adelantado, la suma de **\$ 16.769**-----

#### **Varietés**

**Artículo 54º:** NO se tarifa en virtud del Artículo Nº 3 de Ordenanza 1324/2013.-----

**Artículo 55º:** LOS cafés, bares, hoteles, restaurantes, parrilladas, confiterías, peñas y similares, donde se contraten orquestas y/o números artísticos, musicales y/o teatrales y/o humorísticos, de cualquier tipo, se baile o no, abonarán mensualmente y por adelantado, la suma de **\$ 2.070**.-

**Artículo 56º:** LOS aparatos de música, accionados por monedas y/o fichas, colocados en el interior del negocio o comercio, como así también los aparatos denominados comúnmente traga-monedas y los metegoles accionados por fichas especiales, deberán abonar, por mes, por unidad y por adelantado, la suma de **\$ 1.182**-----

#### **Deportes**

**Artículo 57º:** LOS espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán por cada función o reunión:

- A) Si intervienen profesionales, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de **\$ 2.366**
- B) Si intervienen aficionados, el 5% de las entradas vendidas con un mínimo de **\$ 1.775**-----

**Artículo 58º:** LAS carreras de automóviles y/o motocicletas, de cualquier tipo que fueren, que se realicen dentro de la Jurisdicción Municipal, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de **\$**

**2.366**.....

**Artículo 59º:** LAS carreras cuadreras, domadas y todo otro tipo de festival Hípico, así como las carreras de perros galgos, abonarán el 10% de las entradas con un mínimo de **\$ 1.873**.....

**Artículo 60 º:** LOS concursos de diversos juegos abonarán el 10% del precio de la inscripción con un mínimo de **\$ 1.380**.....

**Parque de diversiones y otros.**

**Artículo 61º:** LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día:

- a) Parque de diversiones, la suma de **\$ 1.440**
- b) Castillos inflables, camas elásticas y otros, la suma de **\$ 1.331**

**Juegos mecánicos, electrónicos, eléctricos y electromecánicos.**

**Artículo 62º:** LOS juegos mecánicos, eléctricos, electromecánicos y electrónicos abonarán por juego, mensualmente y por adelantado, lo siguiente:

- a) Hasta 5 juegos **\$ 768**
- b) De 5 a 10 juegos **\$797**
- c) De 11 juegos o más **\$887**

**Artículo 63º:** LOS espectáculos y/o festivales diversos que se realicen en clubes u otras entidades deberán abonar por función y por adelantado **\$ 1.124**.....

**Artículo 64º:** LOS desfiles de modelos que se realicen en clubes, instituciones, casas de comercios y otras entidades, deberán abonar, por adelantado y por cada evento, la cantidad de **\$ 1.066**.....

## TITULO IV

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA

**Artículo 65º:** POR la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

a.- Kioscos	Por año	8874
b.- Ventas de frutas y verduras	Por día	1085
c.- Ventas de helados	Por día	1085
d.- Fotógrafos ambulantes	Por día	1085
e.- Vendedores de rifa y lotería	Por día	1873
f.- Vendedores de pescado	Por día	1873
g.- Ventas varias (zapatos, artículos para vestir, rezagos, etc.)	Por día	1085
h.- Ventas de artículos de plástico y mimbre	Por día	1085
i.- Ventas de pollos y gallinas vivas	Por día	1085
j.- Ventas de escobas, plumeros, etc.	Por día	1085
k.- Ventas de flores, plantas y arbustos	Por día	1085
l.- Exhibición artículos de venta al público en espacios verdes	Por día	908
m.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción	Por día	551
n.- Ventas de productos de limpieza, perfumería	Por día	966
ñ.- Canasteros (vendedores ambulantes a pie)	Por día	966
o.- Ventas de libros	Por día	966
p.-Ocupación de camiones	Por día	887
q.- Compra y venta de artículos en desuso (ropavejeros)	Por día	798
r.- Lavado de casas y otros con hidrolavadoras	Por trabajo	798
t.- Ventas de pirotecnia	Por día	1085
u.- Reparto de folletería y afines	Por día	798
v.- Grabado de cristales	Por día	1085
w.- Otros	Por día	798

**Artículo 66º:** POR la ocupación de espacios de dominio municipal se tributara conforme lo siguiente:

- a) Circos, parques de diversiones, calesitas, juegos infantiles, y otras atracciones abonarán por mes o fracción **\$ 986**
- b) Los bares, confiterías, cafés, comedores, etc., que saquen mesas con sillas siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por mesa, por día y por anticipado en cualquier época del año la suma de **\$ 67**
- c) Por la instalación de sillas, sillones, mesas en heladerías y/o afines, siempre según las medidas de las calzadas del frente del comercio, abonarán por día y anticipado, durante todo el año:
  - Hasta 5 sillas, sillones **\$ 75**
  - Hasta 10 sillas y sillones **\$ 133**
  - Más de 10 sillas, sillones **\$ 177**

**Artículo 67º:**

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados etc., previa autorización solicitada en la Oficina de Inspección General y los exhibidores de revistas y artículos varios, abonarán por día y metro cuadrado **\$ 119**
- b) Por ocupación de la vía pública y más precisamente la "Plaza Manuel Belgrano", con mesas, sillas, toldos chicos, equipos de propalación, carteles exhibidores, y otros abonarán por m2. de todo el espacio ocupado o que pudiera ocuparse, por día **\$ 148**
- c) Quedan exentos de los pagos establecidos en el inciso anterior los Partidos Políticos, Establecimientos Educativos, Instituciones de Bien Público y todos aquellos que no tengan fines de lucro, debiendo cumplir con las Ordenanzas sobre propalación y otras, debiendo tener en cuenta que esto no afecte a terceros. ....

**Artículo 68º:** POR el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas peatonalizadas, veredas o restringidas, cuando se requieran para ejecución, demolición, refacción, etc. se abonará por adelantado por día de ocupación de dichas áreas, con un mínimo de tres días la suma de **\$ 188**. ....

**Artículo 69º:** POR el otorgamiento de permiso para uso comercial de áreas peatonalizadas, veredas o restringidas u otras ocupaciones no comprendidas en los artículos anteriores, deberán solicitar por nota al D.E.M., la autorización correspondiente y una vez otorgado el permiso se establecerá la característica de la misma, debiendo abonar por m2.y por día la suma de **\$ 275**....

**Artículo 70º:** En todos los casos que no se cumplan con las disposiciones establecidas en las Ordenanzas vigentes por Inspección General con la colaboración de la fuerza pública, podrá solicitar el retiro de todo elemento e inclusive proceder al decomiso de los bienes expuestos. ....

**Artículo 71º:** Los vendedores mayoristas de artículos varios, bebidas sin alcohol, plantas, frutas y verduras comestibles, golosinas, artículos del hogar, bazar y menaje, rezagos del ejército, santuarios, etc., previa habilitación municipal y habiendo cumplimentado todos los requisitos que fijan las Ordenanzas vigentes, podrán realizar sus ventas, siempre que tributen los siguientes derechos:

**a) VENDEDORES MAYORISTAS DE MERCADERIAS VARIAS**

- 1.- Vehículo chico **\$ 887**
- 2.- Vehículo Mediano **\$ 1.113**

3.- Vehículo Grande \$ 1421

b) **INTRODUCTORES** de productos perecederos, alimenticios y de consumo (frutas, verduras, productos de granja, etc.), con remito de entrega, abonarán un derecho requieran o no la inspección sanitaria de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Vehículos chicos (pick-up, utilitario (tipo Kangoo, Partner), abonarán por día \$ 739
- 2) Vehículos medianos tales como trafic, boxer, transit, sprinter, ducato, etc., abonarán por día \$ 863
- 3) Vehículos grandes tales como camiones, acoplados y otros, abonarán por día \$ 1.084

c) **INTRODUCTORES y DISTRIBUIDORES** de carne bovina, porcina ovina, caprina, conejo, aves, pescados, chacinados y brosas, procedentes de establecimientos habilitados, requieran o no de la inspección sanitaria, abonarán un derecho, cada vez que bajen estos productos en locales comerciales de la ciudad, conforme al siguiente detalle:

- 1) Por cada kilogramo de carne bovina y porcina bajada en el local comercial, conforme remito de procedencia la suma de \$ 0.55
- 2) Por introducción de carne ovina, porcina, caprina, conejos, aves, pescados, brosas y chacinados abonarán un derecho por ingreso requieran o no de inspección sanitaria de \$ 660

d) **TRANSPORTISTAS Y FLETEROS** de mercaderías varias a entregar en esta Ciudad provenientes de otras jurisdicciones abonarán por día un derecho por este servicio de:

- 1) Vehículos chicos, abonarán \$ 286
- 2) Vehículos medianos, abonarán \$ 700
- 3) Vehículos grandes (ídem anterior), abonarán \$ 986

e) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a desarrollar publicidad con propalación promocionando u ofreciendo un producto cualquiera sea este deberá abonar la suma de:

- 1) Por día \$ 267
- 2) Por semana o fracción \$ 1.025
- 3) Por quincena o fracción \$ 1.577
- 4) Por mes o fracción mayor de una semana \$ 2.662

- f) Los vendedores de Planes de Ahorro, Telefonía y otros deberán abonar la suma de:
- 1) Por día \$ **739**
  - 2) Por semana o fracción \$ **1.153**
  - 3) Por mes o fracción mayor de una semana \$ **1.627**
- g) Toda empresa comercial que ingresa a la ciudad a prestar servicio de Lunch, Catering, etc., abonarán por cada evento realizado un mínimo de:
- 1) hasta 100 personas \$ **1.163**
  - 2) 100 a 200 personas \$ **1.450**
  - 3) más de 200 personas \$ **2.958**
- h) Toda empresa que realice la difusión de sonido, imágenes etc. abonarán por cada evento realizado un mínimo de:
- 1) hasta 100 personas \$ **1.183**
  - 2) más de 200 personas \$ **1.958**

**Artículo 72°:** POR la ocupación de la vía pública de letreros -**excepto letreros que abonen la Contribución que incide sobre publicidad y propaganda Título respectivo**- se abonará por mes y según la superficie del mismo, los siguientes montos:

- a) Menos de 2 metros cuadrados \$ **986**
- b) Entre 2 y 10 metros cuadrados \$ **1.380**
- c) Más de 10 metros cuadrados \$ **6.310**

**Artículo 73°:** POR la Ocupación Diferencial de espacios del Dominio Público Municipal con el tendido de líneas telefónicas, el tendido de conductores para comunicaciones, construidos con cualquier tipo de material, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, gas, cloacas, etc. por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, fíjense los siguientes derechos:

- a) Por el tendido de líneas telefónicas las empresas prestadoras de servicios telefónicos **abonarán mensualmente**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero \$ **26.100**
- b) Por tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones construidos con cualquier tipo de materiales, ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas prestadoras de tales servicios **abonarán mensualmente** dentro de los 5 (cinco) primeros días de

los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$ 26.100**

c) Por el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión, pagarán las empresas prestadoras de tales servicios **por mes** dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$ 36.975**

d) Por el tendido de redes de gas, cloacas y cualquier otro tendido no descrito, las empresas prestadoras de tales servicios abonarán **mensualmente**, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$26.100**

e) Por atravesar el radio urbano municipal con conductores para comunicaciones, contruidos con cualquier tipo de materiales ya sean metálicos, de fibras ópticas y/o similares, las empresas abonarán mensualmente, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero **\$26.100**

f) Por reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

1- Espacio reservado para carga y descarga de valores en Bancos por mes **\$5.916**

2- Espacio reservado para estacionamiento de vehículos automotor por motivos varios, por mes **\$ 986**

3- Por el espacio público (calzada o calle) que pudieran solicitar hoteles, instituciones de bien público y/o privadas para ser usados por ellos mismos como ascenso y descenso de pasajeros abonarán por metros lineales de frente y por mes adelantado debiendo estar señalizada la prohibición del uso del espacio, por parte del solicitante **\$ 1.972**

4- Las Agencias de remises y colectivos destinados a la prestación de servicios públicos de pasajeros abonarán por mes adelantado, por la reserva del estacionamiento, debiendo estar señalizado por cuenta y cargo de la Agencia la suma de **\$ 2.958**

**Artículo 74º:** Fíjense los siguientes importes como contribución, por la ejecución de trabajos en la vía pública:

a) Cada permiso para modificar o dejar a bajo nivel el cordón de la acera, para entrada de rodados por metrolineal de **\$ 75**

b) Por metro lineal de acera modificada, para permitir la entrada de rodados, la tasa de **\$ 91**

c) Cada apertura de calzada para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos de **\$ 483**



- d) Cada apertura en la vereda, para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes la tasa de **\$ 75**
- e) Por cada interrupción del tránsito en calles pavimentadas a fines de realizar instalaciones por trabajos en redes de servicios públicos:
  - 1) Con interrupción total del tránsito vehicular, por día o fracción **\$ 620**
  - 2) Sin interrupción o interrupción parcial del tránsito vehicular, por día o fracción **\$ 620**
- f) Ocupación de la vía pública para preparación de mezcla, depósito de materiales de construcción o escombros, por día y por metro cuadrado **\$ 75**
- g) Por tareas de zanjeo para la distribución de servicios públicos (telefonía, gas natural, energía eléctrica, agua potable, televisión por cable, cloacas o similares) deberán abonar por m2:
  - En calles: **\$ 98** por metro lineal.-
  - En veredas: **\$ 109** por metro lineal.-
  - Apostación: **\$ 472** por cada poste.-

El Departamento Ejecutivo queda autorizado para eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente artículo.....

**Obligaciones Formales**

**Artículo 75º:** ADEMÁS de lo previsto en el artículo 208º, inciso a) de la O.G.I., se le exigirá a los vendedores ambulantes, el cumplimiento de sus Obligaciones Impositivas Provinciales y Nacionales y del Orden Previsional, en igualdad de condiciones que las actividades Comerciales y/o Industriales, reglamentadas en el Título II de la presente Ordenanza.....

**Artículo 76º:** LA falta de cumplimiento de las exigencias de este Título, y de por lo menos dos (2) de estos elementos, dará derecho a la Inspección General Municipal, a no permitir el desarrollo de la Actividad Comercial Ambulante dentro del Ejido Urbano y a requerir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir lo que aquí se establece.....

**TITULO V**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS  
DE ABASTOS EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.**

No se tarifa.

**TITULO VI**

**INSPECCION SANITARIA ANIMAL**

No se tarifa.

**TITULO VII**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS, REMATES Y EMBARQUES DE HACIENDA**

No se tarifa.

## TITULO VIII

### **DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

**Artículo 77º:** LA Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación.- Los sujetos del Artículo pertinente de la O.G.I. deberán presentarse antes del 28 de Febrero de cada año para su inscripción y renovación.....

**Artículo 78º:** SE abonarán anualmente en concepto de servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas los siguientes derechos:

- a) Por cada medida de longitud \$ **138**
  
- b) Balanzas hasta 1000 kg, cada una \$ **197**
  
- c) Balanzas de 1001 kg. a 5000 kg cada una \$ **285**
  
- d) Balanzas de más de 500l kg., cada una \$ **652**

A los efectos del servicio la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.-

## TITULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### **Inhumaciones y/o introducciones**

**Artículo 79:** POR los servicios fúnebres de sepelio se deberá abonar conforme el siguiente detalle:

- a) Inhumaciones y/o introducciones en general \$ **1.232**
- b) Introducción de urnas \$ **916**
- c) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

#### **Suntuarios**

**Artículo 80º:** EN concepto de derechos de suntuario se abonará:

- a) Por cada coche fúnebre (sin especificar categoría) \$ **690**

#### **Reducción de cadáveres**

**Artículo 81º:** POR los derechos de reducción de cadáveres se abonará:

- a) Por cada cadáver \$ **739**
- b) Bebés, el 50% de lo establecido en el inciso precedente.-

#### **Retiro y traslado de restos\_ \_**

**Artículo 82º:** SE pagará lo siguiente:

- a) Retiro de restos \$ **739**
- b) Traslado dentro del cementerio \$ **443**
- c) Traslado a otra localidad o ciudad \$ **739**
- d) Bebés, el 50% de lo establecido en los incisos precedentes
- e) Permiso para traslado a crematorios \$ **719**

#### **Depósito de cadáveres**

**Artículo 83º:** SE abonará lo siguiente:

- a) Por cada diez días o fracción \$ **719**

### **Concesiones de tierra a perpetuidad**

**Artículo 84º:** POR cada concesión de uso a perpetuidad en el Cementerio se abonará:

- a) Para panteones, por m2 **\$1.725**
- b) Para mausoleos, tumbas por m2 **\$1.853**
- c) Para tierra por m2 **\$1.302**
- d) Para parcelas en cementerio parque **\$1.666**

### **Construcciones, refacciones o modificaciones en el cementerio**

**Artículo 85º:** LAS construcciones, refacciones o modificaciones que hagan en el Cementerio Local así como las tareas de mantenimiento sobre el mismo, generaran el derecho en favor del Municipio de Freyre de cobrar los siguientes derechos:

a) Construcciones: Por cada obra el 5% del valor del Presupuesto detalla a continuación:

- 1. Fosas parqueadas **\$ 3.944**
- 2. Mausoleo 2 lugares **\$ 11.092**
- 3. Mausoleo 3 lugares **\$ 16.022**
- 4. Mausoleo 4 o más lugares **\$ 17.255**
- 5. Panteones **\$ 19.473**

b) Refacciones o Modificaciones: Las refacciones o modificaciones se abonarán de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, con un descuento de 50%, no pudiendo ser inferior a **\$ 6.162**

c) Mantenimiento: por tareas de mantenimiento (pintura, lavado, etc.) se eximirá del costo en tanto el contribuyente posea la totalidad de sus obligaciones al día y planes de pago totalmente regularizados y sin cuotas adeudadas. Caso contrario, se abonara la suma mensual de **\$916**

d) Para estimar el valor del derecho que establecen los incisos anteriores, él o los solicitantes deberán presentar factura oficial del importe de la Mano de Obra y Materiales a utilizar, quedando posible la posterior verificación y reajuste.

e) Para utilización de Energía en el cementerio: se aplicará el valor establecido en el artículo 113º inciso a) Título XIV.-----

Por la concesión de uso a perpetuidad, en el Cementerio Municipal por la compra de tierra para la construcción de mausoleos, panteones, tumbas; conjuntamente con el pago de los derechos de construcción; construidos en el presente ejercicio presupuestario, la forma de pago será estipulado por el D.E.M., mediante decreto.....

**Venta de Nichos.**

**Artículo 86º:** POR la concesión de uso hasta 30 años, en el cementerio Municipal, de nichos construidos en el presente ejercicio presupuestario, el precio de cada uno será estipulado por el D.E.M., mediante decreto, en función de los valores resultantes de su construcción al momento de su fijación, aplicándose una actualización en concordancia con el precio de los materiales necesarios y la mano de obra empleada, pudiendo fijar planes de pago en cuota a los fines de facilitar su adquisición.- Deróguese toda Ordenanza que se oponga a lo establecido en la presente norma.....

**Alquiler de Nichos**

**Artículo 87º:** POR concesión en arrendamiento de Nichos en el Cementerio Local, deberán abonar por adelantado:

- a) Por cada nicho concedido por el término de 1 año \$ 6.162

Admítase el cobro proporcional de la cifra establecida cuando el período de arrendamiento es inferior a los 12 (doce) meses.....

## TITULO X

### **CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS**

**Artículo 88º:** POR el tributo previsto en el Título de la Ordenanza General Impositiva (Artículos 254º y siguientes) se tributará un importe mensual equivalente al 2% sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón, o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita. Dicha contribución deberá ser abonada en dos pagos semestrales, el primero con vencimiento el día 10/07/2020, comprendiendo los meses de Enero a Junio de 2020 inclusive, y el segundo con vencimiento el día 11/01/2021, comprendiendo los meses de Julio a Diciembre de 2020 inclusive.

Dicha contribución no podrá nunca ser inferior a la suma de **\$ 19.473** anuales.....

## TITULO XI

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### **Anuncios de Propagandas**

**Artículo 89º:** LOS avisos de propagandas de cualquier tipo que fueren, que contengan textos fijos instalados en la vía pública y/o visible desde ella, que no se correspondan con el establecimiento del anunciante, deberán abonar:

- a) Mensualmente, por metro cuadrado o fracción **\$ 710**

Serán responsables solidarios del pago de la mencionada contribución las personas enumeradas en el Artículo 253 de la O.G.I. -----

#### **Anuncios de Ventas o Remates**

**Artículo 90º:** LOS letreros o carteles, cualquiera sea su categoría y que anuncien la venta o remate de propiedades raíces, lotes, etc., quedan sujetos al pago de un derecho:

- a) Por metro cuadrado o fracción **\$ 542**

Cuando los remates sean judiciales abonarán el 10% de las tarifas precedentemente enunciadas.-

#### **Vehículos de Propaganda**

**Artículo 91º:** LOS vehículos foráneos destinados a la propagación de avisos comerciales, por medio de alto parlantes, deberán abonar un derecho de:

- a) Por propaganda y por adelantado **\$ 867**

#### **Publicidad en lugares públicos**

**Artículo 92º:** POR las torres fijadas o bocinas instaladas en cualquier sector del Radio Urbano, se deberá abonar:

- a) Por cada una, por año y por adelantado **\$ 867**



## TITULO XII

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y AGRIMENSURA DE INMUEBLES.**

**Artículo 93º:** A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título XII de la O.G.I., el D.E.M. podrá dividir el Radio Municipal en distintas zonas o en su defecto establecer una única contribución para todo el Municipio.-----

**Artículo 94º:** FÍJENSE los derechos por el registro, la visación y aprobación de planos, documentos y similares; de acuerdo a la siguiente forma:

- a) Se abonará sobre la tasación que establece la Secretaría de Obras y Servicios Públicos (en adelante S. O.S.P.) de la Municipalidad, los siguientes porcentajes:

**Vivienda Económica:** Abonará el 0,7% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

**Vivienda buena, superficie menor a 150m2:** Abonará el 1% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

**Vivienda buena, superficie mayor a 150m2:** Abonará el 1,1% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Vivienda muy buena o Urbanizaciones Residenciales Especiales (en adelante U.R.E.)-acceso controlado-, superficie menor a 150m2:** Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Vivienda muy buena o U.R.E.(acceso controlado), superficie mayor a 150m2:**

Abonará el 1,3% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie menor a 150m2:** Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Vivienda U.R.E (acceso restringido), superficie mayor a 150m2:** Abonará el 1,6% del Monto de Obra(s/ Colegio respectivo).-

**Oficina y/o Comercio, superficie menor a 150m2:** Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Oficina y/o Comercio, superficie mayor a 150m2:** Abonará el 1,5% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Galpones y/o Depósitos, superficie menor a 150m2:** Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

**Galpones y Depósitos, superficie mayor a 150m2:** Abonará el 1,2% del Monto de Obra(s/Colegio

respectivo).-

**Cobertizos sin cerramientos:** Abonará el 1,0% del Monto de Obra(s/Colegio respectivo).-

### **Edificios Especiales**

1. **Bancos, Casinos, Moteles, locales bailables, confiterías, cines y Teatros:** Abonará el 1% del Monto de obra.-
2. **Industriales hasta 150 m2:** Abonará el 2% del Monto de obra.-
3. **Edificios institucionales; sanitarios; educacionales:** Abonará el 1% del Monto de obra.-
4. **Iglesias y/o Edificios de culto:** Abonará el 1% del Monto de obra.-
5. **Piscinas:** Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-
6. **Pérgolas** Abonará el 2% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-
7. **Obras con Presupuesto Global** Abonará el 1,1% del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-
8. **Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techo:** abonarán por m2 \$ 15
9. **Campos Deportivos (incluye solamente el sector de canchas, las superficies cubiertas abonarán por separado):** Abonará el 3% del Monto de obra(s/Colegio respectivo).-
10. **Remodelación de locales (Sin modificación de superficie cubierta, con planos aprobados)** Abonará el 1,5% del Monto del Presupuesto (visado por Colegio correspondiente).-

#### **1) Anuncios publicitarios visuales**

- Visación del expediente: \$986
  - Abonará \$ 1.380 en concepto de aprobación.-
- b)** Las refacciones y ampliaciones abonarán un porcentaje sobre la tasación que realice la S. O.S.P. de la Municipalidad de acuerdo a la escala del inciso anterior.
- c)** Las construcciones subsistentes sin planos aprobados abonarán en concepto de registro de edificación de acuerdo a la categorización del inciso a) y según la siguiente escala:

- Desde el año 2020 al 2013 (inclusive) **100%**
- Para el año 2012 **98%**
- Para el año 2011 **96%**
- Para el año 2010 **94%**

**Años Anteriores**

**Artículo 95°:** Para los años anteriores el porcentaje va decreciendo de 2% en 2% hasta llegar al año 1960 con el 0% (cero por ciento).

Construcciones subsistentes detectadas por Autoridad Competente abonará el 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación de la SO.S.P. de la Municipalidad.

- a) Para los casos en que no se produzca descargo o presentación de la documentación correspondiente en término, cada nueva intervención de la Autoridad generará para el infractor la obligación de abonar en concepto de multa el importe correspondiente al 100% de la escala del inciso a) de acuerdo a la valuación del área de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad.
- b) Para las construcciones anteriores a 1948 se abonará solamente el derecho correspondiente a visación previa en todos los casos.
- c) Por la certificación catastral, se abonará. **\$ 591**
- d) Para la presentación de planos de Obras existentes sin los mismos, que presenten como relevamiento se abonará un recargo del 50%.
- e) Por demoliciones, cualquiera fuera el tipo de unidad, se abonará por metro 2 a demoler **\$ 127**. En el caso de que la demolición superó los 5 (cinco) días hábiles, se abonará la suma fija por cada día adicional de **\$ 493**.....

**Artículo 96°: MÚLTIPLES Unidades Habitacionales en única parcela:** Fíjese para aquellos expedientes que tengan carácter de Proyecto, Proyecto Ejecutado o Relevamiento, y conformen dos (2) o más unidades habitacionales y se desarrollen en una única parcela, el siguiente canon fijo:

- a) Hasta 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional **\$ 12.920.-**
- b) Más de 4 unidades habitacionales, se abonarán por cada unidad habitacional **\$ 16.320.-**..

**Artículo 97°: POR** la construcción, refacción en edificios del cementerio, se abonará una contribución fija de **\$ 136** más el 5% del presupuesto de obra.....

**Artículo 98º:** SE abonará por los conceptos que se detallan a continuación, los siguientes importes:

- a) Construcción de tragaluces bajo las veredas \$ 236
- b) Balcones abiertos que avancen sobre la línea Municipal \$ 236

**Artículo 99º:** LOS trabajos de refacciones y modificaciones, incluidos los cambios de techos, abonarán de acuerdo a la escala y porcentajes establecidos en el Artículo 95º inciso a) de esta Ordenanza. ....

**Artículo 100º:** POR Certificación de Obras, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por Certificado de Final de Obra Vivienda unifamiliar, local comercial, etc, por unidad \$ 916
- b) Por Certificado de Final de Obra parcial, por unidad \$ 986
- c) Por duplicado de Certificado Final de Obra, por unidad \$ 986
- d) Certificado final de Obras, obras de infraestructuras por metro lineal \$ 35
- e) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso restringido \$ 1.972
- f) Final de Obra a Urbanizaciones con acceso controlados \$ 1.775
- g) Final de obra parcial en U.R.E \$ 1.380.....

**Artículo 101º:**

Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles existentes se abonará en concepto de visación previa de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Loteos y urbanizaciones:

Por visación del diseño preliminar de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m<sup>2</sup> \$ 19.966
- Más de 10.000 m<sup>2</sup> \$ 33.277

Por solicitud de aprobación de loteos abiertos:

- Hasta 10.000 m<sup>2</sup> (fijo): \$ 19.966
- Por Cada 1000 m<sup>2</sup> excedente \$ 1.331

Adicional por cada una de las parcelas resultantes del loteo:

- Por Parcela hasta 350 m<sup>2</sup> \$ 6.043
- Parcela de más de 350 m<sup>2</sup> y hasta 500 m<sup>2</sup> \$ 4.683

- Más de 500m2 \$ **1.331**

2.- Por unión de parcelas, se abonarán los derechos correspondientes: Por cada parcela:

- a) Hasta dos (2) parcela c/ u \$ **1.725**
- b) Más de dos (2) parcela c/u \$ **870**

3.- Por subdivisión simple y subdivisión para condominio de parcelas, se abonaran los derechos correspondientes por cada parcela resultante:

Por la división bajo el régimen de Propiedad Horizontal, se abonará por cada unidad propia:

- a) De dos (2) a cuatro (4) parcelas (cada una) \$ **867**
- b) Más de cuatro (4) parcelas (cada una) \$ **1.606**

4.- Por la subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal se abonará por cada unidad propia:

- a) Hasta dos (2) parcelas (cada una) \$ **690**
- b) De tres (3) a cinco (5) parcelas (cada una) \$ **591**
- c) Más de cinco (5) parcelas (cada una) \$ **551**

4.-Cuando las parcelas que se modifiquen estén edificadas, además de la Contribución a que se refieren los apartados precedentes, se abonará por m2 de superficie cubierta, el uno por mil (1‰) sobre el valor actualizado dado por la SO.S.P, quedando excluido de tal importe las parcelas cuyas modificaciones obedezcan a expresas disposiciones de las Ordenanzas de Urbanizaciones y concordantes.

5.- Por futuras uniones de parcelas el derecho correspondiente:

- a) Futura unión \$ **3.740,00.-**

6.- A los efectos de la aprobación del loteo y según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Especiales con acceso Restringido, se abonarán las siguientes tasas:

- a) VISACION PREVIA DEL LOTEO: \$ **38.207**
- b) APROBACIÓN DEFINITIVA DEL LOTEO: \$ **44.370**

Además, por cada lote de terreno se abonará:

- a) Por Lotes de 800 a 1200 m<sup>2</sup>: \$ 8.004
- b) Por Lotes de 1201 a 1800 m<sup>2</sup> \$ 9.367
- c) Por Lotes de más de 1800 m<sup>2</sup>: \$ 10.599

7.- A los efectos de la aprobación de Loteos según las previsiones de la Ordenanza de Urbanizaciones Residenciales Especiales con acceso Controlado:

- a) Visación previa del loteo: \$ 26.622
- b) Aprobación definitiva del loteo: \$ 33.277

8.- Además, por cada lote de terreno se abonará: Por lotes de hasta 280 m<sup>2</sup>: \$ 6.409

- a) Más de 280m<sup>2</sup> a 400m<sup>2</sup>: \$ 5.423
- b) Más de 400 m<sup>2</sup> a 600m<sup>2</sup>: \$ 4.930.-
- c) Más de 600m<sup>2</sup> a 800m<sup>2</sup>: \$ 4.683
- d) Más de 800m<sup>2</sup>: \$ 2.890.-

#### **MENSURA Y SUBDIVISIÓN SIMPLES**

- a) Mensura solamente \$ 966
- b) Por parcela resultante \$ 719

**Artículo 102º:** SE abonarán los siguientes importes por:

- 1) Fijación de líneas municipales para un lote, por cada uno de los frentes que pudieran corresponder al lote \$ 620
- 2) Por amojonamiento de lote \$ 768
- 3) La construcción de obras de infraestructura siguientes abonarán un derecho de construcción por visación de planos equivalente al 2,00% (dos por ciento) del monto de obra:
  - a) Red domiciliaria de electricidad
  - b) Red domiciliaria de gas
  - c) Red domiciliaria de agua
  - d) Red domiciliaria de desagües cloacales
  - e) Pavimentos,
  - f) Arbolado y parquización

- g) Alumbrado Público,
- h) Telefonía, de red fija o celular,
- i) Televisión por cable.

**Artículo 103º:** PARA estimar el derecho que establecen los incisos del Artículo 95º precedente, él o los solicitantes deberán hacer una declaración jurada del importe de la obra (Mano de Obra y Materiales) siendo pasible de posterior verificación y ajuste por parte de la Municipalidad, conforme procedimiento establecido a tales efectos en la Ordenanza vigente en la materia. Además se exigirá para la aprobación Municipal de los Planos de Mensura, Unión y Subdivisión, que las propiedades no registren deuda en concepto de Contribuciones que inciden sobre los Inmuebles y Contribuciones por Mejoras. Están liberadas de tales disposiciones las obras que se realicen para la Municipalidad, o aquellas en que la Municipalidad actúe como entidad intermedia entre el Ente Oficial y la Empresa Constructora.-----

**Artículo 104º:** DENTRO de los treinta (30) días corridos, vencida la intimación para la presentación de planos, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la alícuota nominal \$/m2, es decir, \$ 45

- a) A los sesenta (60) días corridos de intimado \$/m2 \$ 78
- b) A los noventa (90) días corridos de intimado \$/m2 \$ 98
- c) A los ciento veinte (120) días corridos de intimado \$/m2 \$ 118
- d) A los ciento cincuenta (150) días corridos de intimado \$/m2 \$ 138
- e) A los ciento ochenta (180) días corridos de intimado \$/m2 \$ 158
- f) Superado los 210 días corridos de intimado se pasará al Departamento Legal para su cobro judicial.-

## TITULO XIII

### CAPITULO I

#### CONTRIBUCION POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y ANTENAS

**Artículo 105º:** FIJASE un derecho del catorce por ciento (14%) para conexiones residenciales y un once por ciento (11%) para conexiones comerciales y/o industriales acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias de energía eléctrica, al usuario de dicho servicio. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación”.....

**Artículo 106º:** SE fijan los siguientes valores por cada conexión de energía eléctrica solicitada y/o inspeccionada:

- a) Conexión nueva, con final de obra aprobado:
  - Familiar hasta 5 Kw. **\$ 374**
  - Comercial hasta 5 Kw **\$ 641**
- b) Independización de energía eléctrica **\$ 472**
- c) Energía eléctrica comercial trifásica **\$ 620**
- d) Por inspección de luz o fuerza motriz a circos o parques de diversiones **\$ 739**
- e) Por aumento de fuerza motriz monofásica o trifásicas en Circos o parques de diversiones **\$ 591**

Se fijan los siguientes importes por cada permiso provisorio otorgado por un período de sesenta (60) días corridos, por conexión:

- a) Energía Eléctrica Familiar **\$ 246**
- b) Fuerza Eléctrica Provis. Nueva Comercial **\$ 710**

**Artículo 107º:** POR la instalación de motores, cualquiera fuere la fuente de alimentación, tipo o destino, con excepción de los destinados a usos familiares, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:



a) Base \$ 246

b) Por cada H.P. o fracción \$ 78

Anualmente se efectuará la inspección obligatoria para motores, con excepción de los de uso familiar, calderas, compresores o similares; a los efectos de la inspección anual de motores regirán las tarifas establecidas que se reducirán al 30% (treinta por ciento), cuando el número de motores sea mayor a diez (10) incluidos los repuestos.

Si al efectuarse las inspecciones anuales obligatorias se encontraran instalaciones subrepticias, sin haber pagado el correspondiente derecho, serán liquidadas como nuevas, más el 100% (cien por ciento) de recargo.

**Artículo 108º:** Por inspecciones especiales solicitadas, se abonar \$ 739

**Artículo 109º:** Las ampliaciones eléctricas, iluminaciones y aumentos de carga, que se efectúen en comercios o industrias existentes, abonarán por Kw \$6.00

Todos los permisos serán otorgados de acuerdo al criterio que establezca la S.P.O.S.P., lo mismo que su renovación, la que no podrá exceder de trescientos sesenta (360) días calendarios, pudiendo renovarse a solicitud del interesado.

**Artículo 110º:** TODO pedido de reconexión de luz o cambio de nombre, deberá abonar las siguientes contribuciones:

a) Reconexión Energía Eléctrica

1.- Familiar hasta 5 Kw: \$ 246.

2.- Industrial o comercial hasta 5 kw: \$ 394.

b) Cambio de titular de luz o fuerza motriz:

1.- Familiar: \$ 246

2.- Industrial o comercial: \$ 394

## CAPÍTULO II

### TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN DE ANTENAS

**Artículo 111º:** FÍJENSE los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, telefonía móvil, radiotelefonía y similares, de cualquier altura: \$197200, por única vez y por cada

estructura portante.-

**b)** Habilitación de otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas:

b.1.- De hasta 20 metros de altura **\$ 6.902**

b.2.- De hasta 20 a 40 metros de altura **\$ 8.874**

b.3.- De más de 40 metros de altura **\$ 11.832**

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo precedente.- Deróguese el Artículo 8° de la Ordenanza N° 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.- .....

### **CAPÍTULO III**

#### **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS**

**Artículo 112°:** FÍJENSE los siguientes montos fijos anuales para la tasa prevista en el presente Capítulo, que deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

- Por cada estructura portante de antenas de telefonía fija, telefonía móvil, telefonía celular o similar: **\$ 130.000** anuales. Cuando se trate de estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, se abonará anualmente **\$ 29.580** por cada estructura portante.-
- Por cada antena de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet satelital o por aire, y todo otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: **\$ 887**, anuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.-
- Otros tipos de antenas o estructuras de soporte: Un monto fijo de **\$ 19.227** anuales.-

El vencimiento del plazo para el pago será fijado por el Departamento Ejecutivo. Los montos previstos en este artículo siempre se abonarán de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y el 31 de diciembre de cada año. Deróguese el Artículo 1° de la Ordenanza 1249/2011, el Artículo 10° de la Ordenanza 1223/2010 y todo otro que se oponga a la presente norma.- .....

## TITULO XIV

### **DERECHO DE OFICINA**

**Artículo 113º:** TODO trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

**a) Derecho de Oficina referido a los Inmuebles:**

1	Informes notariales solicitando Libre Deuda	<b>\$ 307</b>
2	Informe para edificación	<b>\$ 922</b>
3	Solicitud de conexión de energía eléctrica	<b>\$ 922</b>
4	Solicitud de traslado medidor energía eléctrica	<b>\$ 307</b>
5	Solicitud de número domiciliario	<b>\$ 460</b>
6	Línea de edificación	<b>\$ 1.207</b>
7	Aprobación de planos (cuando se trate construcciones nuevas el presente importe incluye el otorgamiento del número domiciliario)	<b>\$ 922</b>
8	Copia de planos (chicos)	<b>\$ 616</b>
9	Copia de planos (grandes)	<b>\$ 922</b>
10	Solicitud energía eléctrica en cementerio	<b>\$ 768</b>
11	Copia plancheta inmueble	<b>\$ 768</b>
12	Otros	<b>\$ 307</b>

**b) Derechos de Oficina referidos al Comercio y la Industria**

1	Pedido de exención impositiva para industrias nuevas	<b>\$ 1.077</b>
2	Inscripción y transferencia de negocios	<b>\$ 1.385</b>
3	Inscripción o Cambio rubros anexos, retiro de rubros e instalaciones de sucursales	<b>\$ 616</b>
4	Bajas de Comercio Voluntarias	<b>\$ 768</b>
5	Bajas de Comercio de Oficio	<b>\$ 768</b>

6	Capacitación y Emisión del Carnet de Manipulador de Alimentos	\$ 696
7	Provisión de Libro de Inspección	\$ 592
8	Sellado de Libro de Inspección	\$ 307
9	Certificado de inscripción de vehículos para transporte de sustancias alimenticias	\$ 1.230
10	Altas de Oficio	\$ 1.656
11	Otros	\$ 307
12	Certificado de inscripción de productos alimenticios:	
	a).- hasta cinco (5) productos, cada uno	\$ 768
	b).- más de cinco (5) productos, cada uno	\$ 1.077
13	Copias autenticadas de trámites de comercios y certificados de comercios	\$ 803
14 (*)	Constancias de Contribuyente Inscripto y/o Habilitado	\$ 750

(\*) En los casos de contribuyentes que posean deuda con el Municipio y/o planes de pago sobre la contribución respectiva, los certificados / constancias tendrán una vigencia máxima de tres meses y a su costo se le adicionará un 50% sobre el tarifado.

**c) Derechos de Oficina referidos a los Vehículos:**

1) Adjudicación de patentes de remises **\$ 922,00**

2) Adjudicación de patentes taxímetros **\$ 922,00**

3) Emisión de licencias de conducir según la siguiente clasificación, costos y períodos de vigencia:

CLASES	5 años de vigencia	4 años de vigencia	3 años de vigencia	3 años de vigencia	2 año de vigencia
<b>A</b>	1669	1432	1208	1433	768
<b>B</b>	1728	1525	1254	0	863
<b>C,D,E y F</b>	1845	1669	1385	0	1064
<b>G</b>	1750	1525	1254	0	863

Las licencias de conducir para personas mayores de 70 años, no podrán ser otorgadas por un

plazo mayor a un año y deberá mediar siempre examen médico. Asimismo, para quienes sean deudores del Municipio o posean planes de pagos sobre el impuesto automotor, la licencia será extendida con periodicidad anual y su costo se verá incrementado en un 50% según la categoría que corresponda.

4) Por Baja y/o Transferencia Automotor en rentas municipal y/o sistema Sucerp para:

a) Todo tipo de vehículos, excepto motocicletas:

Modelos:

2020 al 2014: **\$ 2.314**

2013 al 2005: **\$ 1.940**

2004 y anteriores: **\$ 1.490**

b) Motocicletas: Modelos:

2020 al 2014 **\$ 1.655**

2013 al 2005: **\$ 993**

2004 y anteriores: **\$ 567**

5) Sellado por Inscripción en rentas municipal y/o sistema Sucerp: **\$ 709**

6) Certificado de autenticidad del Registro de Conducir: **\$ 1.064**

7) Copia de certificado baja automotor en rentas municipal y/o sistema Sucerp, se deberá abonar según lo establecido en el inc. 4) precedente

8) Compra manual de conducción: **\$ 1.371**

El Derecho de Oficina abonado en concepto de "Compra Manual de conducción", deberá ser imputado a cuenta del costo final que implique la tramitación y obtención de la primera licencia de conducir, en caso de restitución del mismo a la Municipalidad, siempre y cuando lo sea en las mismas condiciones de conservación en que le fue entregado.-

En los casos en que el costo del carnet de conducir sea inferior al valor de compra del manual de conducción, el valor del mismo se ajustará al del carnet.

9) Informe de Constancia de Multas y/o Infracciones, por cada diez ejemplares, se deberá abonar **\$ 1.064**

10) Altas de Oficio (Municipio / Sucerp): **\$ 1.655**

d) Visación D.T.A. :

1).- Por solicitud de certificados de guías de transferencia o consignación de ganado por cabeza:

- Ganado mayor: **\$ 81,00**
- Ganado menor: **\$ 64,00**

2).- Considérense contribuyentes de los importes consignados en el apartado 1) precedente al propietario de hacienda a transferir, consignar o desplazar y los compradores de la hacienda que

fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivos en el momento de efectuarse el pedido de visación correspondiente para tramitar el respectivo certificado.

3).- Por solicitudes de Visado de D.T.A. fuera del horario de atención al público, se podrá aplicar un recargo del 50 % sobre los importes establecidos en el ítem 1) precedente.

4).- Por traslados de hacienda, por cada D.T.A. emitido \$ 236

e) Derechos Varios

1. Solicitudes no previstas \$ **1.076**

2. Tasa Administrativa para cubrir gastos, costos cedulón, costos de envíos y otros gastos para su confección relativo a las Tasas Municipales \$ **60**

3. Derecho de sellado anual vehículos eximidos \$ **768**

4. Por presentación de reclamos de devolución y/o repetición de sumas de dinero indebidamente abonadas o abonadas en exceso por causas no imputables al municipio \$ 650

5. Franqueos y Gastos administrativos \$ **592**

6. Cuando exista carta certificada, expreso o telegrama se cobrará en concepto de franqueo y gastos administrativos \$ **171**

7. Copias de documentos archivados en la administración municipal, no expresamente contemplados en otros apartados \$ **922**

8. Actualización de expedientes del Archivo Municipal \$ **922**

9. Solicitud de propuestas de compras, intercambios o cualquier otra operación, excepto Licitaciones Públicas \$ **592**

10. Propuestas para Licitación Pública 1% (uno por ciento) de lo cotizado con un mínimo de \$ **1.940**

11. Solicitud para la explotación de canteras, áridos, etc \$ **1.076**

12. Solicitud de reconsideración de Decretos, Resoluciones \$ **557**

13. Solicitud de reconsideración de multas \$ **650**

14. Registro de Profesionales, con excepción del inc. 17) \$ **863**

15. Registro de empresas constructoras \$ **3.692**

16. Solicitud de inscripción en lista anual de martilleros para intervenir en procesos de ejecución fiscal \$ **1.431**

17. Copias certificadas de Ordenanzas y Decretos (hasta 20hojas) \$ **768**

18. Cada hoja excedente \$ **30**

19. Con un máximo de \$ **2.153**

20. Gastos administrativos por tasas de cobro en procuración \$ **1.621**
21. Certificados de No Retención Para ser presentado ante Agentes de retención \$ **1.183**
22. Certificados de Alícuota Reducida por Insp. Mecánica \$ **1.183**
23. Feria Americana (por evento) \$ **870**

f) Ley 9164 de Fitosanitarios (agroquímicos)

1º.- Inscripción:

- Máquinas autopropulsadas: \$ **4 612**
- Máquinas de arrastre: \$ **1 798**
- Mochilas: \$ **S/C**
- Distribuidores y expendedores: \$ **4 448**

2º.- Habilitación anual:

- Máquinas autopropulsadas: \$ **1.798**
- Máquinas de arrastre: \$ **1.300**
- Mochilas: \$ **S/C.**
- Distribuidores y Expendedores: \$ **3.004**

g) **Construcción de Obras**

1. Demolición total o parcial de inmuebles: \$ **1.075**
2. Incorporación de modificaciones a proyectos y cambios de copias sobre cambios de superficie cubierta: \$ **472**
3. Líneas de edificación de un calle, por calle y por manzana: \$ **307**
4. Línea de edificación de frente a más de una calle. Por línea correspondiente a cada calle: \$ **307**
5. Por la realización de pozos absorbentes en vereda sin ocupación de calzada y por el término de cinco (5) días: \$ **768**
6. Construcción de tapias cercas y veredas: \$ **544**
7. Aperturas de calzadas por conexión de agua corriente, gas, cloacas y obras de salubridad: \$ **615.**
8. Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en cementerios Abonará el 1,5% del monto de Obra.
9. Previas, por metros cuadrados: \$ 0,10 por m2 más un valor fijo de \$ **615.**
10. Toda otra no expresamente contemplada en los apartados precedentes \$ **307.**

## **Registro Civil**

**Artículo 114º:** LOS aranceles que se cobrarán por los servicios que preste la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley impositiva Provincial, para el año 2019, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza, con excepción de los siguientes adiciones que a continuación se detallan, que se sumarán al rubro respectivo conforme los siguientes valores:

A.- Servicios y Trámites: Matrimonio con 2 testigos

1).- De Lunes a Viernes, fuera del horario de oficina: **\$ 1.972**

2).- Sábados, Domingos y Feriados: **\$ 3.352**

B.- Derechos de oficina:

1).- Funda Cobertor Libreta de Familia: **\$ 256**



## TITULO XV

### **AUTOMOTORES**

**Artículo 115º:** EL Impuesto a los Automotores se determina conforme a los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

**1.-** Para los vehículos automotores, camiones y colectivos –excepto acoplados de carga, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés-, modelo 2007 y posteriores, aplicando la alícuota del 1,5 % al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de la determinación de valores de vehículos que no figuren en la tabla

A.C.A.R.A. se realizarán consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre mercado automotor que resulte disponible; ejemplo acoplados.

Cuando se tratare de vehículos nuevos, que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2020 no se pudiere constatar su valor deberá considerarse a los fines de la liquidación del Impuesto para el año corriente, el consignado en la factura de compra de la unidad incluida los impuestos u otros conceptos similares.

A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de automotores armados fuera de fábrica en los cuales no se determina por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: “Automotores AFF”, el número de dominio asignado, y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos, será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o, la valuación a los efectos del seguro, lo mayor. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

Es responsabilidad del Municipio el mantener los valores y escalas actualizadas durante todo el ejercicio siendo potestad del mismo determinar la periodicidad para aplicar dicha actualización (mensual, bimensual, trimestral o semestral).

En todos los casos, los pagos efectuados por los contribuyentes sean estos o no ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, tendrán el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

**2.-** Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes.

**2.1-** Acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares:

<b>Año</b>	<b>hasta 150kg</b>	<b>de 151 - 400</b>	<b>de 401-800</b>	<b>de 801-1800</b>	<b>más de 1800</b>
<b>2020</b>	351	626	1106	2754	5775
<b>2019</b>	307	566	1045	2542	5378
<b>2018</b>	251	454	834	2039	4304
<b>2017</b>	225	410	741	1813	3840
<b>2016</b>	202	363	667	1508	3452
<b>2015</b>	187	331	609	1486	3151
<b>2014</b>	165	294	544	1309	2767
<b>2013</b>	141	258	473	1169	2451
<b>2012</b>	131	241	434	1051	2226
<b>2011</b>	120	212	380	943	1995
<b>2010</b>	104	187	335	838	1765
<b>2009</b>	87	165	297	725	1538
<b>2008</b>	81	141	251	613	1309
<b>2007 y ant</b>	65	131	225	558	1169

Las denominadas Casas Rodantes autopropulsadas abonarán un impuesto conforme lo que corresponda al vehículo sobre el que se encuentra montada, con un adicional de 25%.-

**2.2** Las moto-cabinas y los micro cupés abonarán **\$725**

**2.3** Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, moto furgones y ciclomotores:

<b>Modelo año</b>	<b>Hasta 50 cc.</b>	<b>De 51 - 150 cc.</b>	<b>De 151 240 cc.</b>	<b>De 241 500 cc.</b>	<b>De 501 750 cc.</b>	<b>Más de 750 cc.</b>
<b>2020</b>	476	1324	2208	2867	4295	7939
<b>2019</b>	410	1215	1978	2655	3857	7169
<b>2018</b>	325	1014	1549	2208	3305	5510
<b>2017</b>	289	915	1428	2042	3086	4962
<b>2016</b>	0	789	1327	1760	2655	4408
<b>2015</b>	0	718	1105	1549	2208	3857
<b>2014</b>	0	657	990	1391	2056	3416
<b>2013</b>	0	538	877	1209	1760	3086
<b>2012</b>	0	471	782	1105	1604	2749
<b>2011</b>	0	429	664	935	1428	2535
<b>2010</b>	0	387	613	767	1280	2208
<b>2009</b>	0	331	492	702	1105	1873
<b>2008</b>	0	261	445	613	947	1649
<b>2007 y ant</b>	0	231	387	516	771	1437

**2.4** *Acoplados de carga 2020 - 2000:*

<b>Año</b>	<b>Monto</b>
2020	19,067.50
2019	16,646.00
2018	14,149.10
2017	12,026.30
2016	10,222.50
2015	9,200.25
2014	8,279.50
2013	7,451.55
2012	6,706.25
2011	6,034.90
2010	5,431.70
2009	4,887.95
2008	4,399.30
2007	3,959.95
2006	2,927.55
2005	2,927.55
2004	2,927.55
2003	2,927.55
2002	2,927.55
2001	2,927.55
2000	2,927.55

**Artículo 116°:** **FÍJASE** en los siguientes importes, el impuesto correspondiente a cada tipo de automotor, el que a su vez será aplicable para los modelos 2006 y anteriores:

1.- *Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres:* **\$ 2.253**

2.- *Camionetas, jeeps, furgones:* **\$ 2.253**

3.- *Camiones:*

3.1. Hasta 15.000 kgs: **\$ 2.755**

3.2. De más de 15.000 kgs **\$ 3.883**

4- *Colectivos:* **\$ 3.007**

5.-Las unidades eximidas por Ley Provincial que se transfieran fuera del Radio Urbano deberán abonar un mínimo para cubrir gastos administrativos Municipales y/o Sucerp:

5.1. Todo tipo de vehículos excepto motocicletas **\$ 1.242**

5.2. Motocicletas **\$ 473**

**Artículo 117°:** **FÍJASE** en similar porcentaje que el que determine y establezca la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 2) del artículo 291 del Código Tributario Municipal.-.-.-

**Artículo 118°:** **FÍJASE** el límite establecido en el inciso 2) del artículo 292 del Código Tributario Municipal, en los modelos 1999 y anteriores para automotores en general, y modelos 2016 y

anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada.....

**Artículo 119°:** **CONJUNTAMENTE** con la Tasa fijada en la presente Ordenanza, todos los automotores abonarán el 15 % (quince por ciento) correspondiente al FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO establecido por la Ordenanza General Impositiva. El porcentaje se aplicará sobre el impuesto neto de descuentos por Exenciones y Premios al Cumplimiento que correspondan efectuar.....

**Artículo 120°:** **FORMA DE PAGO:** El impuesto a los automotores se deberá abonar en 6 (seis) cuotas bimensuales, iguales y consecutivas, cuyos vencimientos operarán conforme el siguiente esquema:

1º Cuota: 1/6 del Tributo: Vencimiento 14/02/2020

2º Cuota: 2/6 del Tributo: Vencimiento 15/04/2020

3º Cuota: 3/6 del Tributo: Vencimiento 15/06/2020

4º Cuota: 4/6 del Tributo: vencimiento 14/08/2020

5º Cuota: 5/6 del Tributo: Vencimiento 15/10/2020

6º Cuota: 6/6 del Tributo: Vencimiento 15/12/2020

Para el caso de ciclomotores cuyo Impuesto a los Automotores anual no supere los \$ 3.117 podrán abonar la Contribución en un solo pago con vencimiento en la primera cuota del año 2020.

Facúltese al DEM a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con domicilio en Freyre en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de Freyre el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Asimismo, para los casos de altas y/o bajas de oficio en vehículos automotores, camiones, acoplados de carga y colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupé, etc corresponderá abonar una cuota adicional junto con el tramite pertinente conforme lo que la OTA determine en Titulo Derechos de Oficinas Referido a los Automotores.

**Días Feriados e inhábiles administrativos:** Cuando los vencimientos coincidan con un feriado nacional y/o provincial y/o municipal y/o día inhábil administrativo, se tomará en cuenta el primer día hábil inmediato posterior.-

**Prórroga del vencimiento:** Autorícese al D.E.M. a prorrogar por Decreto, bajo razones fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta 20 (veinte) días hábiles de la fecha de los vencimientos precedentemente establecidos.

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga a partir de dicha fecha, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé la Ordenanza General Impositiva sobre el total que tenga acumulado cada cuota luego de la actualización correspondiente.....

**Artículo 121°: SOBRETASAS ADICIONALES:** Serán de aplicación al Impuesto básico que incide sobre los Automotores todas aquellas sobretasas adicionales creadas y/o que se creen en cumplimiento de los mecanismos legales vigentes en la materia.....

**Artículo 122°: QUEDA** prohibida la emisión de todo tipo de licencias y/o permisos de conducción y/o manejo provisorios para automóviles, camiones, motocicletas, ciclomotores, taxímetros, remises y todo otro tipo de vehículo autopropulsado, cualquiera sea su cilindrada.....

**Artículo 122 Bis°: LA** Tesorería Municipal de la Municipalidad de Freyre cuando efectúe pagos a empleados, proveedores o contratistas que adeuden Impuesto Automotor deberá actuar como agente de retención descontando los importes adeudados.....

## **TITULO XVI**

### **CAPITULO I**

#### **CONTRIBUCION PARA LA FINANCIACION DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL**

**Artículo 123°:** FIJASE un derecho del diez por ciento (10%) acorde a lo dispuesto en el Artículo correspondiente de la O.G.I., sobre lo facturado por las empresas prestatarias del servicio de agua al usuario de dicho servicio en todas las categorías tarifarias presentes.-----  
Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga su cargo el suministro del servicio de agua que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes de liquidación.-----

### **CAPITULO II RENTAS DIVERSAS**

#### **Fumigación.**

**Artículo 124°:** POR fumigación:

- a) De leña, postes y varillas, por cada chasis \$ 670
- b) De leña, postes y varillas, por cada acoplado \$ 591
- c) De depósitos \$ 591
- d) De vehículos, por cada unidad \$ 748
- e) De casas de familia, por cada vivienda \$ 591
- f) De lotes baldíos, por cada uno \$ 690

#### **Acarreo de Tierra**

**Artículo 125°:** POR acarreo de tierra, se debe abonar:

- a) Por cada camión de tierra negra \$ 2.958
- b) Por cada palada de tierra negra \$ 1.035
- c) Por cada camión de tierra colorada \$ 2.070
- d) Por cada palada de tierra colorada \$ 887

Para el caso que la tierra sea transportada en vehículo propio el monto se reducirá en un 50% de lo establecido.....

### **Alquiler de Maquinarias**

**Artículo 126°:** Fijase los siguientes montos para alquiler de maquinarias, equivalente a litros de gas-oil por hora:

- Tractor 50 litros
- Motoniveladora 90 litros
- Camión 70 litros
- Pala mecánica 90 litros
- Barredora 80 litros
- Retroescavadora 100 litros
- Desmalezadora 40 litros
- Moto desmalezadora 30 litros
- Moto sierra 40 litros
- Hidroelevador 40 litros

### **Desmalezamiento de lotes y baldíos.**

**Artículo 127°:** POR desmalezamiento, corte de césped y limpieza de baldíos, ubicados en el radio urbano Municipal, efectuado por el personal y con maquinarias de la Municipalidad, se deberá abonar **\$11.00** por metro cuadrado, no pudiendo nunca ser inferior a **\$1972** cualquiera sea la superficie del terreno, obligación que estará a cargo del propietario y/o locatario y/o encargo y/o responsable a cualquier título que fuere, independientemente del importe que resultare de la multa que se le imponga por la infracción cometida conforme Ordenanza vigente en la materia.-.-.-

Por servicio de poda y/o extracción de árboles:

- Extracción **\$ 2.070**
- Poda de Parte Aérea: **\$ 1.035**
- Poda de Raíces **\$ 591**
- Frente der Hormigón de Protección **\$ 2.958**
- Reposición de Arboles **\$ 887**

### **Tubos para alcantarillas**

**Artículo 128°:**

Por cada tubo:

- a) de 40 cm. de diámetro \$ **2.070**
- b) de 80 cm. de diámetro \$ **3.845**

**Agua potable**

**Artículo 129°:** Cada 1000 litros \$ **1.035**.....

**Ladrillos Block y/o Módulos Pre moldeados para Entubamiento**

**Artículo 129 Bis:** Facúltese al D.E.M. a determinar el valor e importe y modalidad de venta así como a realizar las actualizaciones de precios conforme la variación en el Índice de Precio a la Construcción. ....

**Venta de granza**

**Artículo 130°:** Por venta y acarreo de granza, se debe abonar: Por cada palada \$ **1.892**.....

**Depósito de bienes secuestrados**

**Artículo 131°:** Por el depósito de bienes y/o elementos retirados del espacio público y/o privado, conforme Ordenanza 994/2003, el infractor deberá abonar por día de guarda \$ **1.183**.....

**CAPITULO III**

**TABLA DE CODIFICACION Y TIPIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO Y CUADRO DE SANCIONES**

**Artículo 132°:** **LOS** infractores a las Leyes y Disposiciones vigentes deberán abonar en concepto de multas: Ver detalle en Nomenclador de Infracciones.....

**Artículo 133°:** **TODAS** las multas que sancione la presente Ordenanza se fijará en el equivalente de litros de Nafta Súper, computados al precio oficial, en el momento del efectivo pago. En el texto de cada artículo se hará mención solamente a litros, debiendo entenderse que se refiere al tipo de combustible que aquí se indica. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán en forma automática y progresiva.....

**De la extinción de las Acciones y Sanciones**

La acción o sanción se extingue:



- a) Por la muerte del imputado
- b) Por la prescripción
- c) Por el pago voluntario

#### **De la prescripción**

La acción contravencional se prescribe a los 2 (dos) años de cometida la falta. La sanción se prescribe a los 2 (dos) años de dictada la resolución.-----

#### **Interrupción de la prescripción**

La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-----

#### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 134º:** POR infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y no cumplimiento de las obligaciones formales establecidas, fijase las siguientes multas, las que se duplicarán en caso de reincidencia, en relación a la infracción anterior.-----

Comercio e Industria:

- Falta de Inscripción **\$ 2.958**
- Falta de comunicación, altas y bajas **\$ 1.183**
- Violación de las normas de higiene y salubridad **\$ 3.944**
- Falta de Libro de Inspección **\$ 1.183**
- Falta de renovación de Libreta de Sanidad **\$ 1.577**
- Otras infracciones **\$ 1.774**
- Violación a las normas de pesas y medidas **\$ 3.352**
- Falta de Presentación de DDJJ **\$ 400**
- Instalación inadecuada de vendedores ambulantes y/o sin permiso correspondiente **\$ 1.300,00.-**
- Por no desinfección de locales, depósitos, silos **\$ 1.300,00.-**

#### **COMERCIOS QUE EXPENDEN COMESTIBLES EN GENERAL**

- Falta de desagües adecuados para el drenaje de aguas de lavado **\$ 1.300,00.-**
- No tener autorización municipal para todos los rubros que están en venta **\$ 1000,00.-**
- Falta de condiciones bromatológicas de todo alimento y/o bebidas que se expendan **\$ 2.300,00.-**

#### **CARNICERIAS, FÁBRICA DE CHACINADOS, MERCADITOS, VERDULERÍAS, BARES Y CONFITERÍAS**

**PANADERÍAS, RESTAURANTES ROTISERÍAS, SUPERMERCADOS, ALMACENES Y RAMOS GENERALES**, etc., que no se ajusten a las normas legales vigentes que emanan del “Reglamento de Inspección de Productos, subproductos y derivados de origen animal”, “ Código Alimentario Nacional” y/o Ordenanza y Reglamentaciones que fije el Departamento Ejecutivo Municipal, primera infracción **\$ 3.000,00**

Independientemente de la penalidad y de los montos fijados, la Autoridad Sanitaria competente procederá según su criterio, al decomiso de mercaderías y/o clausura temporaria o definitiva del establecimiento.-

Las personas físicas o jurídicas que almacenen productos químicos de cualquier naturaleza y no se ajusten a las disposiciones de la Ley Provincial N° 9164 “Productos químicos o biológicos de usos agropecuarios”, serán sancionados con una multa de hasta 150 unidades fijas conforme lo previsto por la Ley Provincial N° 9169 de fecha 16/06/2004.-

#### **CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

1. No tener en la obra la documentación aprobada **\$ 650,00.-**
2. Efectuar en obras autorizadas trabajos de construcción en contravención al código **\$ 350,00.-**
3. Consignar cualquier dato falso **\$ 650,00.-**
4. Alterar la línea de edificación municipal **\$ 650,00.-**
5. No cumplir dentro del plazo estipulado por la Municipalidad la demolición de obra construida en infracción **\$ 650,00.-**
6. Efectuar en obras autorizadas, ampliaciones sin el permiso correspondiente **\$ 650,00.-**
7. Declarar como superficie cubierta una cantidad menor a la real **\$ 650,00.-**
8. No cumplir cualquier emplazamiento efectuado por la Municipalidad **\$ 650,00.-**
9. No colocar vallas en aceras **\$ 650,00.-**
10. Ocupar con materiales, escombros, etc. la Vía Pública **\$ 650,00.-**
11. Por podas mal realizadas y/o la extracción de árboles en la vía pública, sin autorización y/o sin reponerlos, por cada árbol **\$ 1.750,00.-**
12. No contar con el permiso Municipal para:
  - a) Nuevos edificios, ampliar, refaccionar, construir, reformar o transformar lo ya construido **\$ 350,00.-**
  - b) Cambiar o refaccionar estructuras de techos **\$ 650,00.-**
  - c) Instalar vitrinas, toldos, carteles luminosos o anuncios luminosos que requieran estructura y que por sus dimensiones o aspectos afecten la estética **\$ 650,00.-**
  - d) Efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas y de inflamables **\$ 650,00.-**

- e) Abrir vías públicas \$ 1.300,00.-
  - f) Lotear y sub-dividir terrenos \$ 1.300,00.-
  - g) Construcción de pozos absorbentes \$ 650,00.-
13. No contar con permiso municipal para construcción refacción o modificación en cementerios, la primera vez:
- a) Construcciones nuevas \$ 1.300,00.-
  - b) Refacciones o modificaciones \$ 650,00.-
14. NO HABER DADO AVISO DE OBRA PARA:
- a) Efectuar demoliciones de inmuebles \$ 1.300,00.-
    1. Cerrar, abrir, modificar vados en la fachada principal \$ 1.300,00.-
    2. Cerrar el frente o elevar muros \$ 650,00.-
    3. Construir nuevos sepulcros, panteones, mausoleos o modificar los existentes \$ 650,00.-
  - b) Construcción o reparación de veredas \$ 650,00.-
15. Terrenos baldíos que no estén limpios y libres de malezas, basuras, residuos, etc. y que sean motivo de focos infecciosos; el trabajo que efectúe la Municipalidad más \$ 2.600,00.
16. Por depositar en la calzada y/o acera cualquier objeto que molesta al tránsito y obstruya la visual \$ 1.300,00.-
17. Obstruir las cunetas \$ 1.300,00.-
18. Arrojar a la vía pública aguas servidas y/o descargar a las aceras el agua de los edificios \$ 3.000,00.
19. Arrojar a la vía pública y/o baldíos, basura o residuos de cualquier \$ 3.500,00.-
20. Tener en la casa, en el terreno o patio de la misma, depósito de basuras, estiércol, aguas servidas o cualquier otro material que moleste al vecindario o constituyan un peligro para la salud \$ 2.600,00.-
21. Depositar basuras y otros elementos provenientes de la limpieza en la vía pública, en los días que no se realice la recolección domiciliaria de residuos \$ 1.750,00.-
22. Propietarios que arrojen el agua de los desagües a la red de cloacas \$ 10.000,00 a \$100.000,00.-
23. Desagües que deriven el agua a la vía pública \$ 20.000,00.-

En caso de reincidencia, las multas aumentarán sucesiva y automáticamente con progresión aritmética del veinte por ciento (20%).-

**Disposiciones Generales**

**Artículo 135º:** LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Saneamiento Ambiental y Ruidos Molestos Nº 102/79, serán sancionados con multas graduables entre \$ 14.790 y \$ 19.7200, las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M. previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.-.....-

**Artículo 136º:** LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Bromatológica Nº 866/99, serán sancionadas con multas de \$ 2.958 a \$ 11.832, las que se duplicarán en caso de reincidencia, pudiéndose ordenar la clausura temporaria o definitiva y decomiso, que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previo dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.-.....-

**Artículo 137º:** LAS infracciones a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nº 1034/2004 de Espectáculos Públicos, serán sancionadas con multas de \$7395 a \$ \$19227 las que se duplicarán en caso de reincidencia y que se regularán mediante Decreto del D.E.M., previa comprobación de la Inspección Municipal y dictamen de la Dirección de Ambiente, Control Público y Habilitaciones.-

## TITULO XVII

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 138º:** ESTA Ordenanza General Tarifaria regirá a partir del día 01 de Enero de 2020.-----

**Artículo 139:** LOS plazos de vencimiento de las distintas contribuciones, establecidos en la presente Ordenanza, no regirán para los sujetos pasivos enunciados en la Ley Nacional Nº 22.016, los que serán fijados oportunamente mediante Decreto.-----

**Artículo 140º:** SE establecen en la presente los valores de las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva (OGI) vigente. Para los servicios y prestaciones no legislados en la O.G.I y no tarifados en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo fijará el valor correspondiente atendiendo a los precios de plaza y al costo de los mismos.-----

**Artículo 141º:** ESTABLÉCESE en el 4% (cuatro por ciento) mensual, el cargo del artículo 65º de la O.G.I.-----

**Artículo 142º:** PARA las tasas y contribuciones por mejoras en las que se contemple pagos en cuotas o anticipos y, vencido el plazo para el pago al contado con descuento en los casos en que se lo contempla, los contribuyentes podrán optar por la cancelación del saldo, o efectuar pagos adelantados, sindescuento.-----

**Artículo 143º:** ES requisito esencial el pago de deudas por tasa, adicionales, contribuciones de mejoras, recargos y multas para el inicio de trámites correspondiente a la respectiva tasa; relativos a certificaciones, altas, bajas, habilitaciones o modificaciones de datos de responsables de deuda, titulares, propiedades o actividades. En caso de deuda en discusión administrativa o judicial, el contribuyente deberá allanarse a las pretensiones del Fisco según los procedimientos establecidos en la normativa procesal vigente.-----

**Artículo 144º:** SE faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto hasta 30 días corridos los vencimientos establecidos en la presente Ordenanza, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal.-----

**Artículo 145º:** LOS niveles de las tasas fijadas en la presente Ordenanza, se mantendrá sin movimiento, en tanto el nivel de las variaciones de costo minorista nivel general dado por el INDEC para el año, no supere el 10% (diez por ciento). Si este fuera superado el D.E.M. queda facultado para transferir los niveles de las tasas a partir del mes siguiente de dicha variación en forma total o parcial.

Por su parte, los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual sobre la Tasa a la Propiedad como también en el Impuesto Automotor, tendrán vigencia para el primer vencimiento que cada tasa / contribución establezca. Para los vencimientos subsiguientes, dicho valor se incrementará en un dos por ciento (2.00%) mensual acumulado, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a modificar este porcentaje en la medida en que la evolución inflacionaria del año exceda los parámetros contemplados en la elaboración de la presente Ordenanza.....

**Artículo 146°:** **FACÚLTESE** al D.E.M a recibir como pago de los tributos y/o multas debidos y en mora; bienes y/u horas de trabajo, ya sean éstos últimos comunitarios y/o en beneficio de la Administración Pública en forma directa.

Asimismo, se faculta el D.E.M. a aceptar la cancelación total de deudas corrientes o en mora por tasas, contribuciones, planes de pago y/o todo tipo de tributo, derecho, etc. legislado o a legislarse, mediante la utilización de planes mediante tarjeta de débito y crédito pudiendo el D.E.M. trasladar el contribuyente los costos por aranceles y/o intereses por financiación según sea el medio de pago y modalidad utilizada (tarjeta de débito o crédito).....

**Artículo 147°:** **CÓBRESE** en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al 5 % del capital histórico actualizado. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de gestión de cobro por la mora del contribuyente. (Este importe es para la municipalidad y se cobra como adicional a los honorarios que le corresponden al abogado).....

**Artículo 148°:** **FACÚLTESE** a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en la Ordenanza General Impositiva, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos un mil (\$ 1.000,00). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.....

**Artículo 149°:** **PROTOCOLÍCESE**, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado, archívese.....

**SANCIONADA:** En Freyre, a los 09 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.....

**PROMULGADA:** Mediante Decreto N° 217/2019 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha 10 de Diciembre de 2019.....